BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY **2 de octubre de 2025** **Núm. 162-6** **Pág. 1**

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

122/000143 Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18.ª y 19.ª.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas al articulado presentadas en relación con la Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18.ª y 19.ª, así como del índice de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso.**

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Eco. Social, Inclusión, S.Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18.ª y 19.ª

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de mayo de 2025.—**Ione Belarra Urteaga,** Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (SUMAR) y Portavoz Grupo Parlamentario Mixto.

cve: BOCG-15-B-162-6

ENMIENDA NÚM. 1

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Modificación del RDL 8/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social

Uno. Se modifica el artículo 207, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 207. *Jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador.*

1. El acceso a la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador exigirá los siguientes requisitos:

a) Tener cumplida una edad que sea inferior en cuatro años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a) sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refieren los artículos 206 y 206 bis.
b) Encontrarse inscrito en las oficinas de empleo como demandante de empleo durante un plazo de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación.
c) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 33 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, o del servicio social femenino obligatorio, con el límite máximo de un año.
d) Que el cese en el trabajo se haya producido por alguna de las causas siguientes:

1.ª El despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
2.ª El despido por causas objetivas conforme al artículo 52 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
3.ª La extinción del contrato por resolución judicial en los supuestos contemplados en el texto refundido de la Ley concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.
4.ª La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.
5.ª La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor constatada por la autoridad laboral conforme a lo establecido en el artículo 51.7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
6.ª La extinción del contrato por voluntad del trabajador por las causas previstas en los artículos 40.1, 41.3 y 50 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

cve: BOCG-15-B-162-6

7.ª La extinción del contrato por voluntad de la trabajadora por ser víctima de la violencia de género o violencia sexual prevista en el artículo 49.1.m) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En los supuestos contemplados en las causas 1.ª, 2.ª y 6.ª, para poder acceder a esta modalidad de jubilación anticipada, será necesario que el trabajador acredite haber percibido la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión extintiva.

El percibo de la indemnización se acreditará mediante documento de la transferencia bancaria recibida o documentación acreditativa equivalente.

2. En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este artículo, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada mes o fracción de mes que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a), de los coeficientes que resultan del siguiente cuadro en función del período de cotización acreditado y los meses de anticipación:

Meses que adelanta la jubilación	Periodo cotizado: menos de 38 años y 6 meses – % reducción	Periodo cotizado: igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 40 – % reducción
48	30,00	28,00
47	29,38	27,42
46	28,75	26,83
45	28,13	26,25
44	27,50	25,67
43	26,88	25,08
42	26,25	24,50
41	25,63	23,92
40	25,00	23,33
39	24,38	22,75
38	23,75	22,17
37	23,13	21,58
36	22,50	21,00
35	21,88	20,42
34	21,25	19,83
33	20,63	19,25
32	20,00	18,67
31	19,38	18,08
30	18,75	17,50
29	18,13	16,92
28	17,50	16,33
27	16,88	15,75
26	16,25	15,17

cve: BOCG-15-B-162-6

Meses que adelanta la jubilación	Periodo cotizado: menos de 38 años y 6 meses – % reducción	Periodo cotizado: igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 40 – % reducción
25	15,63	14,58
24	15,00	14,00
23	14,38	13,42
22	13,75	12,83
21	12,57	12,00
20	11,00	10,50
19	9,78	9,33
18	8,80	8,40
17	8,00	7,64
16	7,33	7,00
15	6,77	6,46
14	6,29	6,00
13	5,87	5,60
12	5,50	5,25
11	5,18	4,94
10	4,89	4,67
9	4,63	4,42
8	4,40	4,20
7	4,19	4,00
6	3,75	3,50
5	3,13	2,92
4	2,50	2,33
3	1,88	1,75
2	1,25	1,17
1	0,63	0,58

A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a).

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo

3. No procederá aplicar reducción alguna cuando el trabajador acredite un periodo de cotización de 40 años

cve: BOCG-15-B-162-6

Dos. Se modifica el artículo 208, que queda redactado de la siguiente manera:

1. El acceso a la jubilación anticipada por voluntad del interesado exigirá los siguientes requisitos:

a) Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a), sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refieren los artículos 206 y 206 bis.

b) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de treinta y cinco años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, o del servicio social femenino obligatorio, con el límite máximo de un año.

c) Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

2. En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este artículo, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada mes o fracción de mes que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación fijada en el artículo 205.1.a), de los coeficientes que resultan del siguiente cuadro en función del período de cotización acreditado y los meses de anticipación:

Meses que adelanta la jubilación	Periodo cotizado: menos de 38 años y 6 meses % – reducción	Periodo cotizado: igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 40 % – reducción
24	21,00	19,00
23	17,60	16,50
22	14,67	14,00
21	12,57	12,00
20	11,00	10,50
19	9,78	9,33
18	8,80	8,40
17	8,00	7,64
16	7,33	7,00
15	6,77	6,46
14	6,29	6,00
13	5,87	5,60
12	5,50	5,25
11	5,18	4,94
10	4,89	4,67
9	4,63	4,42
8	4,40	4,20

cve: BOCG-15-B-162-6

Meses que adelanta la jubilación	Periodo cotizado: menos de 38 años y 6 meses % – reducción	Periodo cotizado: igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 40 % – reducción
7	4,19	4,00
6	4,00	3,82
5	3,83	3,65
4	3,67	3,50
3	3,52	3,36
2	3,38	3,23
1	3,26	3,11

A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a).

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.

3. Cuando en el momento de acogerse a esta modalidad de jubilación el trabajador esté percibiendo el subsidio por desempleo del artículo 274, y lo haya hecho durante al menos tres meses, serán de aplicación los coeficientes reductores previstos para la jubilación anticipada por causas no imputables al trabajador, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos del apartado 1 de este precepto.

4. No procederá aplicar reducción alguna cuando el trabajador acredite un periodo de cotización de 40 años.

Tres. Se añade una nueva Disposición Adicional-

Disposición adicional. *Las personas que hayan accedido a la pensión de jubilación con más de 40 años cotizados con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma*

Aquellas personas que en el momento de entrada en vigor de la ley hayan accedido a la pensión de jubilación con 40 años cotizados podrán solicitar al INSS que se recalcule su pensión de acuerdo a las normas contenidas en la presente ley.

En caso de que, como resultado de dicho recálculo resultara un incremento de la pensión de jubilación, el mismo será de aplicación desde el momento en que el recalculo sea notificado a la persona interesada.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

cve: BOCG-15-B-162-6

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Eco. Social, Inclusión, S.Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18.ª y 19.ª

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 2025.—**Cristina Valido García,** Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (CCa) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 3

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Uno. Disposición adicional decimoctava

De modificación

Texto que se propone:

Uno. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional decimoctava, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia, en las condiciones establecidas en esta ley y en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que requiera la incorporación a un colegio profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se entenderán incluidos en el campo de aplicación del mismo, debiendo solicitar, en su caso, la afiliación y, en todo caso, el alta en dicho régimen en los términos reglamentariamente establecidos.

Si el inicio de la actividad por el profesional colegiado se hubiera producido entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, el alta en el citado régimen especial, de no haber sido exigible con anterioridad a esta última fecha, deberá solicitarse durante el primer trimestre de 1999 y surtirá efectos desde el día primero del mes en que se hubiere formulado la correspondiente solicitud. De no formularse esta en el mencionado plazo, los efectos de las altas retrasadas serán los reglamentariamente establecidos, fijándose como fecha de inicio de la actividad el 1 de enero de 1999.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, quedan exentos de la obligación de alta en dicho régimen especial los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la mutualidad de previsión social que pudiera tener establecida el correspondiente colegio profesional, siempre que la citada mutualidad sea alguna de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Si el

cve: BOCG-15-B-162-6

interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.

Desde el 1 de enero de **2026** las personas pertenecientes a los colectivos a que se refiere el párrafo anterior que inicien su actividad profesional por cuenta propia solo podrán acogerse a la opción prevista en dicho párrafo en el supuesto de que estuvieran ya incluidas en algunos de los regímenes del sistema de la Seguridad Social por el ejercicio de la misma actividad por cuenta ajena. En otro caso, deberán solicitar obligatoriamente el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 4

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Dos. Disposición adicional decimonovena

De modificación

Texto que se propone:

Dos. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional decimonovena, que queda redactado en los términos siguientes:

«2. Las prestaciones que se otorguen por las mutualidades en su condición de alternativas al citado régimen especial, cuando adopten la forma de renta, habrán de alcanzar en el momento de producirse cualquiera de las contingencias cubiertas a que se refiere el apartado anterior, un importe no inferior al **100** por ciento de la cuantía mínima inicial que para la respectiva clase de **prestación** rija en el sistema de la Seguridad Social o, si **, en el caso de las pensiones,** resultara superior, el importe establecido para las pensiones no contributivas de la Seguridad Social. ~~Si~~ **T**ales prestaciones **experimentarán las actualizaciones que experimenten las correspondientes del sistema público. Si las adoptaran la forma de capital, éste no podrá ser inferior al importe capitalizado de la cuantía mínima establecida para caso de renta, al momento de su devengo.**

Las cuotas a satisfacer por el mutualista, cualesquiera que sean las contingencias contratadas con la mutualidad alternativa, de entre las obligatorias a que se refiere el apartado 1, no podrán ser inferiores a la cuota mínima resultante de aplicar el tipo general de cotización establecido para contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a la base mínima del tramo de cotización aplicable en función de sus rendimientos netos o la que se fije en cada momento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

cve: BOCG-15-B-162-6

ENMIENDA NÚM. 5

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Cuatro. Disposición transitoria cuadragésima sexta

De modificación

Texto que se propone:

Cuatro. Se introduce una nueva disposición transitoria cuadragésima sexta con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuadragésima sexta. *Transferencia excepcional y voluntaria a la Tesorería General de la Seguridad Social de los derechos económicos acumulados en las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*

Los profesionales colegiados en el momento de la integración o en el pasado que estén o hayan estado incluidos en una o varias mutualidades de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava, como ejercientes en calidad de alternativos, u obligatorios si lo fueron con anterioridad a 1996, podrán solicitar, por si mismos o por sus beneficiarios, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, integrarse en el régimen especial de trabajadores autónomos, en su condición de activos o pasivos. Podrán optar por la integración todos, con independencia de la fecha de su colegiación, hayan o no cotizado en otro régimen de seguridad social, tenga o no derecho a cualquier otra pensión pública, dentro de los límites y normas de la LGSS.

La integración se llevará a efecto como sigue

A. **Se reconocerán como períodos cotizados al Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, todos los períodos en los que se haya aportado a las Mutualidades profesionales alternativas u obligatorias, con las bases de cotización correspondientes a las que les habría correspondido de aplicar a la totalidad de lo abonado en cada anualidad por los diferentes conceptos de todos los sistemas de previsión de la Mutualidad, los tipos de cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos vigentes en cada momento, siempre que las bases resultantes de ello no fueran superiores a la base máxima de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en cada momento. Referidos a los periodos alternativos y/u obligatorios con independencia de la situación personal en el momento de la integración.**

Si las bases resultantes fueran inferiores a las mínimas de cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, se aplicarán estas siguiendo el criterio de un mes aportado a las Mutualidades por un mes cotizado al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

En caso de existir períodos con aportaciones superiores a las que hubieran resultado de aplicarse los tipos máximos, los excedentes se

cve: BOCG-15-B-162-6

aplicarán a los períodos en los que no se hubiera alcanzado dicha aportación máxima, a elección del mutualista, con el fin de respetar el criterio de aportación.

Este derecho se reconocerá a todos los Mutualistas que en algún momento de su vida profesional lo hayan sido con carácter alternativo u obligatorio, o sean beneficiarios de los derechos de un profesional que lo hubiera sido, con independencia de su situación profesional en el momento de optar por este reconocimiento, activo o pasivo, y con independencia de que en el momento de solicitar este reconocimiento siga siendo mutualista o esté ya acogido a cualquiera de los regímenes previstos en la Seguridad Social.

B. **Las Mutualidades transferirán a la Tesorería General de la Seguridad Social en los plazos y condiciones que se determinen reglamentariamente, las cantidades que tengan reconocidas a cada Mutualista que opte por su integración en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por todas las aportaciones obligatorias realizadas, sus rendimientos y además la parte ideal que a cada Mutualista le corresponda sobre el patrimonio neto de la respectiva Mutualidad.**

Adicionalmente, los mutualistas podrán optar por transferir los capitales de sus aportaciones complementarias o voluntarios que, en su caso, se sumarán a los efectos del cálculo de las bases descrito en el apartado anterior. En supuestos de pluriactividad (cotización a otros regímenes de seguridad social), una vez se acceda a la Pasarela, se aplicarán las normas de la LGSS.

C. **A partir del momento de la efectividad del pase al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos los mutualistas que hayan optado por la integración sean activos, pasivos o beneficiarios de unos u otros, gozarán de todos los derechos y obligaciones que el Sistema de Seguridad Social proporciona a los afiliados, y sus beneficiarios, según los períodos y las bases de cotización reconocidos.**

D. **Los mutualistas que hayan optado por la integración quedarán encuadrados de manera obligatoria e irreversible en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, como activo o pasivo, para el ejercicio de la actividad profesional que determinó la integración.**

E. **Los pasivos, siendo éstos los jubilados, rentistas de las mutualidades, viudos, huérfanos y personas en situación análoga provenientes de las Mutualidades que hubieran percibido a fecha de integración, el monto global de una vez o en varias veces, salvo por necesidad en su percepción para supervivencia, y que opten por la pasarela, solo se les reconocerá la pensión que proceda, si reintegran a la Tesorería General de la Seguridad Social el exceso de lo percibido, en cuyo caso se tomará como fecha del hecho causante, la que conste en la Mutualidad, y sin derecho a percibir atrasos por la respectiva pensión, con anterioridad al momento en que haya optado por la "pasarela".**

En todo caso para la devolución del importe se articulará reglamentariamente fórmulas flexibles de devolución que les permitan acceder a la pasarela, como convenios especiales o deducción de porcentaje en la pensión resultante.

F. **Reglamentariamente y en el plazo máximo de 6 meses, se regulará la integración excepcional y voluntaria de los mutualistas alternativos, presentes o pasados, activos o pasivos, al Régimen Especial de la Seguridad**

cve: BOCG-15-B-162-6

Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, conforme a los anteriores apartados.

G. **Estará exenta de tributación la transferencia a la Tesorería General de la Seguridad Social de los Derechos económicos de los mutualistas que optaran por ejercitar este derecho, por cualquiera de las operaciones económicas derivadas de su integración.**

Respecto a los mutualistas que decidieran no acogerse a este derecho y mantuvieran su condición de mutualistas alternativos o complementarios (alternativos), en el momento de rescate se les aplicarán las bonificaciones o exenciones fiscales hasta la cantidad que represente la pensión anual media en cada momento, solicitando una minoración en este impuesto en esos periodos y condiciones.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Eco. Social, Inclusión, S.Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18.ª y 19.ª

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2025.—**Néstor Rego Candamil,** Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto y Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (BNG).

ENMIENDA NÚM. 6

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Uno. Disposición adicional decimoctava

De modificación

Texto que se propone:

Uno. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional decimoctava, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Quien ejerza una actividad por cuenta propia, en las condiciones establecidas en esta ley y en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que requiera la incorporación a un colegio profesional cuyo

cve: BOCG-15-B-162-6

colectivo no esté integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se entenderá incluido en el ámbito de aplicación del mismo, debiendo solicitar, en su caso, la afiliación y, en todo caso, el alta en dicho régimen en los términos reglamentariamente establecidos.

Si el inicio de la actividad del profesional colegiado se produjo entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, el alta en dicho régimen especial, si no hubiera sido exigible con anterioridad a esta última fecha, deberá solicitarse durante el primer trimestre de 1999 y producirá efectos desde el primer día del mes en que se haya efectuado la correspondiente solicitud. Si no se efectúa en el plazo mencionado, los efectos de las altas atrasadas serán los que se establezcan reglamentariamente, fijando la fecha de inicio de la actividad en el 1 de enero de 1999.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, quedan exentos de la obligación de inscripción en el citado régimen especial los colegiados que opten o hayan optado por incorporarse a una mutua de previsión social que tenga establecida el correspondiente colegio profesional, siempre que dicha mutua sea una de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Si el interesado, teniendo derecho, no opta por adherirse a la mutua correspondiente, no podrá ejercitar esta opción con posterioridad.

A partir del 1 de enero de 2026 las personas pertenecientes a los colectivos a que se refiere el párrafo anterior que inicien su actividad profesional por cuenta propia sólo podrán acogerse a la opción prevista en el citado párrafo si ya estuvieran incluidas en algunos de los regímenes del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio de la misma actividad por cuenta ajena. En otro caso, deberán solicitar obligatoriamente el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.»

Un. Modifícase o apartado 1 da disposición adicional décimo oitava, que queda redactado nos seguintes termos:

«1. Quen exerza unha actividade por conta propia, nas condicións estabelecidas nesta lei e no Decreto 2530/1970, do 20 de agosto, polo que se regula o réxime especial da Seguranza Social dos traballadores por conta propia ou autónomos, que requira a incorporación a un colexio profesional cuxo colectivo non fose integrado no Réxime Especial da Seguranza Social dos Traballadores por Conta Propia ou Autónomos, entenderanse incluídos no campo de aplicación do mesmo, debendo solicitar, no seu caso, a afiliación e, en todo caso, o alta no devandito réxime nos termos regulamentariamente establecidos.

Se o inicio da actividade polo profesional colexiado se producise entre o 10 de novembro de 1995 e o 31 de decembro de 1998, a alta no citado réxime especial, de non ser exixíbel con anterioridade a esta última data, deberá solicitarse durante o primeiro trimestre de 1999 e terá efectos desde o día primeiro do mes en que se formulase a correspondente solicitude. De non formularse esta no mencionado prazo, os efectos das altas atrasadas serán os regulamentariamente estabelecidos, fixándose como data de inicio da actividade o 1 de xaneiro de 1999.

Non obstante o estabelecido nos parágrafos anteriores, quedan exentos da obriga de alta no citado réxime especial os colexiados que opten ou houberen optado por incorporarse á mutualidade de previsión social que puidese ter estabelecida o correspondente colexio profesional, sempre que a citada mutualidade sexa algunha das constituídas con anterioridade ao 10 de novembro de 1995 ao amparo do apartado 2 do artigo 1 do Regulamento de Entidades de Previsión Social, aprobado polo Real Decreto 2615/1985, do 4 de decembro. Se o

cve: BOCG-15-B-162-6

interesado, tendo dereito, non optase por incorporarse á mutualidade correspondente, non poderá exercitar esta opción con posterioridade.

Desde o 1 de xaneiro de 2026 as persoas pertencentes aos colectivos a que se refire o parágrafo anterior que inicien a súa actividade profesional por conta propia só poderán acollerse á opción prevista no citado parágrafo no caso de que estivesen xa incluídas nalgúns dos réximes do sistema da Seguridade Social polo exercicio da mesma actividade por conta allea. Noutro caso, deberán solicitar obrigatoriamente a alta no Réxime Especial da Seguranza Social dos Traballadores por Conta Propia ou Autónomos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora

Mellora

ENMIENDA NÚM. 7

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Dos. Disposición adicional decimonovena

De modificación

Texto que se propone:

Dos. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional decimonovena, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las prestaciones que se otorguen por las mutuas como alternativas al citado régimen especial, cuando adopten la forma de renta, deberán alcanzar en el momento que se produzcan cualquiera de las contingencias cubiertas a que se refiere el apartado anterior, **un importe no inferior al 100 %** de la cuantía mínima inicial que para la respectiva clase de prestación corresponda en el sistema de Seguridad Social o si, **en el caso de las pensiones**, resultase superior, al importe establecido para las pensiones no contributivas de la Seguridad Social. **Tales prestaciones experimentarán las actualizaciones que experimenten las correspondientes del sistema público.** Si adoptan la forma de capital, éste no podrá ser inferior al importe capitalizado del mínimo establecido para la renta, **en el momento de su devengo.**

Las cotizaciones que deba satisfacer el mutualista, cualesquiera que sean las contingencias contratadas con la mutua alternativa, de entre las obligatorias a que se refiere el apartado 1, no podrán ser inferiores a la cotización mínima resultante de aplicar el tipo general de cotización establecido para contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a la base mínima del tramo de cotización aplicable en función de sus ingresos netos o el que se fije en cada momento.»

cve: BOCG-15-B-162-6

Dous. Modifícase o apartado 2 da disposición adicional decimonovena, que queda redactado nos termos seguintes:

«2. As prestacións que se outorguen polas mutualidades na súa condición de alternativas ao citado réxime especial, cando adopten a forma de renda, haberán de alcanzar no momento de producirse calquera das continxencias cubertas a que se refire o apartado anterior, **un importe non inferior ao 100 por cento** da contía mínima inicial que para a respectiva clase de prestación rexa no sistema da Seguranza Social ou, se, **no caso das pensións**, resultase superior, o importe estabelecido para as pensións non contributivas da Seguranza Social. **Tales prestacións experimentasen as actualizacións que experimenten as correspondentes do sistema público**. Se adoptasen a forma de capital, este non poderá ser inferior ao importe capitalizado da contía mínima establecida para caso de renda, **ao momento do seu devengo.**

As cotas para satisfacer polo mutualista, calquera que sexan as continxencias contratadas coa mutualidade alternativa, de entre as obrigatorias a que se refire o apartado 1, non poderán ser inferiores á cota mínima resultante de aplicar o tipo xeral de cotización estabelecido para continxencias comúns no Réxime Especial da Seguranza Social dos Traballadores por Conta Propia ou Autónomos á base mínima do tramo de cotización aplicábel en función dos seus rendementos netos ou a que se fixe en cada momento.»

JUSTIFICACIÓN

mejora

mellora

ENMIENDA NÚM. 8

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Cuatro. Disposición transitoria cuadragésima sexta

De modificación

Texto que se propone:

Cuatro. Se introduce una nueva disposición transitoria cuadragésima sexta con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuadragésima sexta. ***Integración*** *excepcional y voluntaria de los mutualistas* ***alternativos, presentes o pasados, activos o pasivos,*** *en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*

Los profesionales colegiados **que estén o hayan estado incluidos en una o varias mutualidades** de previsión social de las previstas en el párrafo tercero del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava, **como ejercientes en calidad de alternativos u obligatorios si lo fueron con anterioridad a 1996, podrán**

cve: BOCG-15-B-162-6

solicitar, por sí mismos o sus beneficiarios, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, su integración en el régimen especial de trabajadores autónomos, en su condición de activos o pasivos..

La integración se llevará a efecto como sigue:

A) Se reconocerán como períodos cotizados en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos todos los periodos en los que aportó a las Mutualidades profesionales alternativas u obligatorias, con las bases de cotización correspondientes a las que les correspondería aplicar a la totalidad de lo abonado en cada anualidad por los diferentes conceptos de todos los sistemas de previsión de la Mutualidad, los tipos de cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos vigentes en cada momento, siempre que las bases resultantes de ello no fueran superiores a la base máxima de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en cada momento.

Si las bases resultantes fuesen inferiores a las mínimas de cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, se aplicarán estas siguiendo el criterio de un mes aportado a las Mutualidades por un mes cotizado al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

En el caso de que existan períodos con aportaciones superiores a las que hubieran resultado de aplicar los tipos máximos, los excedentes se aplicarán a los períodos en los que no se haya alcanzado la citada aportación máxima, a elección del mutualista, con el fin de respetar el criterio de aportación.

Este derecho se reconocerá a todos los mutualistas que en algún momento de su vida profesional lo hubiesen sido con carácter alternativo u obligatorio, o sean beneficiarios de los derechos de un profesional que lo hubiese sido, con independencia de su situación profesional en el momento de optar por este reconocimiento, activo o pasivo, y con independencia de que en el momento de solicitar este reconocimiento siga siendo mutualista o esté ya acogidos a cualquiera de los regímenes previstos en la Seguridad Social.

B) Las Mutualidades transferirán a la Tesorería General de la Seguridad Social, en los plazos y condiciones que se determinen reglamentariamente, las cantidades que tengan reconocidas a cada mutualista que opte por su integración en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por todas las aportaciones obligatorias realizadas, sus rendimientos y además la parte ideal que a cada mutualista le corresponda sobre el patrimonio neto de la respectiva Mutualidad.

Adicionalmente, los mutualistas podrán optar por transferir los capitales de sus aportaciones complementarias o voluntarias que, en su caso, se sumarán a efectos del cálculo de las bases descritas en el apartado anterior.

C) A partir del momento en que se haga efectivo el paso al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, los mutualistas que hayan optado por la integración, sean activos, pasivos o beneficiarios de unos u otros, gozarán de todos los derechos y obligaciones que el Sistema de la Seguridad Social proporciona a sus afiliados, y a sus beneficiarios, según los períodos y bases de cotización reconocidas.

D) Los mutualistas que hayan optado por la integración serán incluidos de manera obligatoria e irreversible, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, como activos o pasivos, para el ejercicio de la actividad profesional que determinó la integración.

E) A los pasivos provenientes de las Mutualidades que percibiesen en la fecha de integración, el monto global de una vez o en varias, salvo por

cve: BOCG-15-B-162-6

necesidad en su percepción para la supervivencia, y que opten por la pasarela, solo se les reconocerá la pensión que proceda si reintegran a la Tesorería General de la Seguridad Social el exceso de lo percibido, en cuyo caso se tomará como fecha del hecho causante la que conste en la Mutualidad, y sin derecho a percibir atrasos por la respectiva pensión, con anterioridad al momento en que se optase por la «pasarela».

En todo caso, para la devolución del importe se articularán reglamentariamente fórmulas flexibles de devolución que les permitan acceder a la pasarela, como convenios especiales o una deducción del porcentaje de la pensión resultante.

F) Reglamentariamente, y en el plazo máximo de 6 meses, se regulará la integración excepcional y voluntaria de los mutualistas alternativos, presentes o pasados, activos o pasivos, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, de conformidad con los párrafos anteriores.

G) Estará exenta de tributación la transferencia a la Tesorería General de la Seguridad Social de los derechos económicos de los mutualistas que optasen por ejercer por este derecho, por cualquiera de las operaciones económicas derivadas de su integración.

Respecto de los mutualistas que decidiesen no acogerse a este derecho y mantengan su condición de mutualistas alternativos o complementarios (alternativos), en el momento del rescate se les aplicarán bonificaciones o exenciones fiscales hasta la cantidad que represente la pensión media anual en cada momento, solicitando una reducción de este impuesto en dichos plazos y condiciones.

Catro. Introdúcese unha nova disposición transitoria cuadraxésima sexta coa seguinte redacción:

«Disposición transitoria cuadraxésima sexta. ***Integración*** *excepcional e voluntaria dos mutualistas* ***alternativos, presentes ou pasados, activos ou pasivos,*** *ao Réxime Especial da Seguranza Social dos Traballadores por Conta Propia ou Autónomos.*

Os profesionais colexiados **que estean ou estivesen incluídos nunha ou varias mutualidades** de previsión social das previstas no terceiro parágrafo do apartado 1 da disposición adicional décimo oitava, **como exercentes en calidade de alternativos, ou obrigatorios se o foron con anterioridade a 1996, poderán solicitar, por si mesmos ou os seus beneficiarios, no prazo dun ano desde a entrada en vigor do regulamento de desenvolvemento desta disposición, integrarse no réxime especial de traballadores autónomos, na súa condición de activos ou pasivos**.

A integración levarase a efecto como segue:

A) Recoñeceranse como períodos cotizados ao Réxime Especial de Traballadores por conta propia ou Autónomos, todos os períodos nos que se achegou ás Mutualidades profesionais alternativas ou obrigatorias, coas bases de cotización correspondentes ás que lles correspondería de aplicar á totalidade do abonado en cada anualidade polos diferentes conceptos de todos os sistemas de previsión da Mutualidade, os tipos de cotización do Réxime Especial de Traballadores Autónomos vixentes en cada momento, sempre que as bases resultantes diso non fosen superiores á base máxima de cotización no Réxime Especial de Traballadores Autónomos en cada momento.

Se as bases resultantes fosen inferiores ás mínimas de cotización do Réxime Especial de Traballadores Autónomos, aplicaranse estas seguindo o

cve: BOCG-15-B-162-6

criterio dun mes achegado ás Mutualidades por un mes cotizado ao Réxime Especial de Traballadores Autónomos.

No caso de existir períodos con achegas superiores ás que resultasen de aplicarse os tipos máximos, os excedentes aplicaranse aos períodos nos que non se alcanzou a citada achega máxima, a elección do mutualista, co fin de respectar o criterio de achega.

Este dereito recoñecerase a todos os mutualistas que nalgún momento da súa vida profesional o tivesen sido con carácter alternativo ou obrigatorio, ou sexan beneficiarios dos dereitos dun profesional que o tivese sido, con independencia da súa situación profesional no momento de optar por este recoñecemento, activo ou pasivo, e con independencia de que no momento de solicitar este recoñecemento siga sendo mutualista ou estea xa acollido a calquera dos réximes previstos na Seguranza Social.

B) As Mutualidades transferirán á Tesourería Xeral da Seguranza Social nos prazos e condicións que se determinen regulamentariamente, as cantidades que teñan recoñecidas a cada mutualista que opte pola súa integración no Réxime Especial de Traballadores Autónomos por todas as achegas obrigatorias realizadas, os seus rendementos e ademais a parte ideal que a cada mutualista lle corresponda sobre o patrimonio neto da respectiva Mutualidade.

Adicionalmente, os mutualistas poderán optar por transferir os capitais das súas achegas complementarias ou voluntarias que, no seu caso, sumaranse para os efectos do cálculo das bases descrito no apartado anterior.

C) A partir do momento da efectividade do pase ao Réxime Especial de Traballadores Autónomos os mutualistas que optasen pola integración sexan activos, pasivos ou beneficiarios duns ou outros, gozarán de todos os dereitos e obrigas que o Sistema de Seguranza Social proporciona aos afiliados, e os seus beneficiarios, segundo os períodos e as bases de cotización recoñecidos.

D) Os mutualistas que optasen pola integración quedarán encadrados de maneira obrigatoria e irreversíbel no Réxime Especial de Traballadores Autónomos, como activo ou pasivo, para o exercicio da actividade profesional que determinou a integración.

E) Os pasivos provenientes das Mutualidades que percibisen a data de integración, o monto global dunha vez ou en varias veces, salvo por necesidade na súa percepción para supervivencia, e que opten pola pasarela, só se lles recoñecerá a pensión que proceda, se reintegran á Tesourería Xeral da Seguranza Social o exceso do percibido, nese caso tomarase como data do feito causante, a que conste na Mutualidade, e sen dereito a percibir atrasos pola respectiva pensión, con anterioridade ao momento en que optase pola "pasarela".

En todo caso para a devolución do importe articularanse regulamentariamente fórmulas flexíbeis de devolución que lles permitan acceder á pasarela, como convenios especiais ou dedución de porcentaxe na pensión resultante

F) Regulamentariamente e no prazo máximo de 6 meses, regularase a integración excepcional e voluntaria dos mutualistas alternativos, presentes ou pasados, activos ou pasivos, ao Réxime Especial da Seguranza Social dos Traballadores por Conta Propia ou Autónomos, conforme aos anteriores apartados.

G) Estará exenta de tributación a transferencia á Tesourería Xeral da Seguranza Social dos Dereitos económicos dos mutualistas que optasen por exercitar este dereito, por calquera das operacións económicas derivadas da súa integración.

cve: BOCG-15-B-162-6

Respecto a os mutualistas que decidisen non acollerse a este dereito e mantivesen a súa condición de mutualistas alternativos ou complementarios (alternativos), no momento do rescate aplicaránselles as bonificacións ou exencións fiscais até a cantidade que represente a pensión anual media en cada momento, solicitando unha minoración neste imposto neses períodos e condicións.

JUSTIFICACIÓN

Mejora

Mellora

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Eco. Social, Inclusión, S.Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18.ª y 19.ª

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 2025.—**Àgueda Micó Micó,** Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (SUMAR).—**Cristina Valido García,** Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 9

Àgueda Micó Micó
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre

De modificación

Texto que se propone:

Artículo único. ***Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.***

Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional decimoctava, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia, en las condiciones establecidas en esta ley y en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se

cve: BOCG-15-B-162-6

regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que requiera la incorporación a un colegio profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se entenderán incluidos en el campo de aplicación del mismo, debiendo solicitar, en su caso, la afiliación y, en todo caso, el alta en dicho régimen en los términos reglamentariamente establecidos.

Si el inicio de la actividad por el profesional colegiado se hubiera producido entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, el alta en el citado régimen especial, de no haber sido exigible con anterioridad a esta última fecha, deberá solicitarse durante el primer trimestre de 1999 y surtirá efectos desde el día primero del mes en que se hubiere formulado la correspondiente solicitud. De no formularse esta en el mencionado plazo, los efectos de las altas retrasadas serán los reglamentariamente establecidos, fijándose como fecha de inicio de la actividad el 1 de enero de 1999.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, quedan exentos de la obligación de alta en dicho régimen especial los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la mutualidad de previsión social que pudiera tener establecida el correspondiente colegio profesional, siempre que la citada mutualidad sea alguna de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.

Desde el 1 de enero de 2026 las personas pertenecientes a los colectivos a que se refiere el párrafo anterior que inicien su actividad profesional por cuenta propia solo podrán acogerse a la opción prevista en dicho párrafo en el supuesto de que estuvieran ya incluidas en algunos de los regímenes del sistema de la Seguridad Social por el ejercicio de la misma actividad por cuenta ajena. En otro caso, deberán solicitar obligatoriamente el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.»

Dos. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional decimonovena, que queda redactado en los términos siguientes:

«2. Las prestaciones que se otorguen por las mutualidades en su condición de alternativas al citado régimen especial, cuando adopten la forma de renta, habrán de alcanzar en el momento de producirse cualquiera de las contingencias cubiertas a que se refiere el apartado anterior, un importe **no inferior al 100 por ciento** de la cuantía mínima inicial que para la respectiva clase de **prestación** rija en el sistema de la Seguridad Social o, si, **en el caso de las pensiones**, resultara superior, el importe establecido para las pensiones no contributivas de la Seguridad Social. **Tales prestaciones experimentaran las actualizaciones que experimenten las correspondientes del sistema público. Si las adoptaran la forma de capital**, éste no podrá ser inferior al importe capitalizado de la cuantía mínima establecida para caso de renta, **al momento de su devengo**.

***se suprime la frase inicial " se considerara, asimismo, que se cumple con la obligación de cuantía...**Las cuotas a satisfacer por el mutualista, cualesquiera que sean las contingencias contratadas con la mutualidad alternativa, de entre las obligatorias a que se refiere el apartado 1, **no podrán ser inferiores a la cuota mínima resultante de aplicar** el tipo general de cotización establecido para contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a la base mínima del tramo de cotización aplicable en función de sus rendimientos netos o la que se fije en cada momento.»

cve: BOCG-15-B-162-6

Tres. Se introduce una nueva disposición transitoria cuadragésima quinta con la siguiente redacción: «Disposición transitoria cuadragésima quinta. Cotización de los trabajadores integrados en mutualidades alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos hasta 2027.

La cuota a la que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 de la disposición adicional decimonovena, a satisfacer por los mutualistas, se incrementará progresivamente hasta alcanzar el 100 por ciento en 2027, de forma que en 2025 ascenderá al 86 por ciento de la cuota mínima resultante de aplicar el tipo general de cotización establecido para contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a la base mínima del tramo de cotización aplicable en función de sus rendimientos netos en el ejercicio, y en 2026 al 93 por ciento de dicha cuota.»

Cuatro. Se introduce una nueva disposición transitoria cuadragésima sexta con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuadragésima sexta. ***Integración excepcional y voluntaria de los mutualistas alternativos, presentes o pasados, activos o pasivos, al Régimen Especial de la Seguridad Socialde losTrabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.***

Los profesionales colegiados **que estén o hayan estado incluidos en una o varias mutualidades** de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava, **como ejercientes en calidad de alternativos, u obligatorios si lo fueron con anterioridad a 1996**, podrán solicitar, **por si mismos o por sus beneficiarios** , en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, **integrarse en el régimen especial de trabajadores autónomos, en su condición de activos o pasivos**.

La integración se llevará a efecto como sigue:

A) Se reconocerán como períodos cotizados al Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, todos los períodos en los que se haya aportado a las Mutualidades profesionales alternativas u obligatorias, con las bases de cotización correspondientes a las que les habría correspondido de aplicar a la totalidad de lo abonado en cada anualidad por los diferentes conceptos de todos los sistemas de previsión de la Mutualidad, los tipos de cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos vigentes en cada momento, siempre que las bases resultantes de ello no fueran superiores a la base máxima de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en cada momento.

Si las bases resultantes fueran inferiores a las mínimas de cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, se aplicarán estas siguiendo el criterio de un mes aportado a las Mutualidades por un mes cotizado al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

En caso de existir períodos con aportaciones superiores a las que hubieran resultado de aplicarse los tipos máximos, los excedentes se aplicarán a los períodos en los que no se hubiera alcanzado dicha aportación máxima, a elección del mutualista, con el fin de respetar el criterio de aportación.

Este derecho se reconocerá a todos los Mutualistas que en algún momento de su vida profesional lo hayan sido con carácter alternativo u obligatorio, o sean beneficiarios de los derechos de un profesional que lo hubiera sido, con independencia de su situación profesional en el momento de optar por este reconocimiento, activo o pasivo, y con. independencia de que en el momento

cve: BOCG-15-B-162-6

de solicitar este reconocimiento siga siendo mutualista o esté ya acogido a cualquiera de los regímenes previstos en la Seguridad Social

B) Las Mutualidades transferirán a la Tesorería General de la Seguridad Social en los plazos y condiciones que se determinen reglamentariamente, las cantidades que tengan reconocidas a cada Mutualista que opte por su integración en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por todas las aportaciones obligatorias realizadas, sus rendimientos y además la parte ideal que a cada Mutualista le corresponda sobre el patrimonio neto de la respectiva Mutualidad.

Adicionalmente, los mutualistas podrán optar por transferir los capitales de sus aportaciones complementarias o voluntarios que, en su caso, se sumarán a los efectos del cálculo de las bases descrito en el apartado anterior.

C) A partir del momento de la efectividad del pase al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos los mutualistas que hayan optado por la integración sean activos, pasivos o beneficiarios de unos u otros, gozarán de todos los derechos y obligaciones que el Sistema de Seguridad Social proporciona a los afiliados, y sus beneficiarios, según los períodos y las bases de cotización reconocidos.

D) Los mutualistas que hayan optado por la integración quedarán encuadrados de manera obligatoria e irreversible en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, como activo o pasivo, para el ejercicio de la actividad profesional que determinó la integración.

E) Los pasivos provenientes de las Mutualidades que hubieran percibido a fecha de integración, el monto global de una vez o en varias veces, salvo por necesidad en su percepción para supervivencia, y que opten por la pasarela, solo se les reconocerá la pensión que proceda, si reintegran a la Tesorería General de la Seguridad Social el exceso de lo percibido, en cuyo caso se tomará como fecha del hecho causante, la que conste en la Mutualidad, y sin derecho a percibir atrasos por la respectiva pensión, con anterioridad al momento en que haya optado por la "pasarela".

En todo caso para la devolución del importe se articulará reglamentariamente fórmulas flexibles de devolución que les permitan acceder a la pasarela, como convenios especiales o deducción de porcentaje en la pensión resultante

F) Reglamentariamente y en el plazo máximo de 6 meses, se regulará la integración excepcional y voluntaria de los mutualistas alternativos, presentes o pasados, activos o pasivos, al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, conforme a los anteriores apartados.

G) Estará exenta de tributación la transferencia a la Tesorería General de la Seguridad Social de los Derechos económicos de los mutualistas que optaran por ejercitar este derecho, por cualquiera de las operaciones económicas derivadas de su integración.

Respecto a los mutualistas que decidieran no acogerse a este derecho y mantuvieran su condición de mutualistas alternativos o complementarios (alternativos), en el momento de rescate se les aplicarán las bonificaciones o exenciones fiscales hasta la cantidad que represente la pensión anual media en cada momento, solicitando una minoración en este impuesto en esos periodos y condiciones.

Disposición final única. ***Entrada en vigor.***

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-15-B-162-6

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Eco. Social, Inclusión, S.Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18.ª y 19.ª

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 2025.—**Txema Guijarro García,** Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

ENMIENDA NÚM. 10

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda

De adición.

Artículo único. *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

Uno (apartado nuevo, corriendo numeración) Se modifica la Disposición adicional decimoséptima. Extensión al Régimen de Clases Pasivas del Estado de la regulación establecida en el apartado 2 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, quedando redactada como sigue:

"A las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado que se causen a partir de 1 de enero de 2022, les será aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

A los efectos de lo establecido en esta disposición, las referencias hechas en el artículo mencionado en el párrafo anterior a las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 205, al apartado 1 del artículo 210 y al artículo 57 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se entenderá que se corresponden, respectivamente, con los artículos 28.2.a), 29, 31 y 27.3 de la presente ley. Asimismo, se entenderá por período de cotización o años de cotización o cotizados, los años de servicios efectivos al Estado según lo previsto en el artículo 32. Por su parte, las referencias a la base reguladora deben entenderse hechas a los haberes reguladores contemplados en el artículo 30 y al haber regulador del grupo/subgrupo A1 establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, en cómputo anual. En todo caso, la suma de la pensión inicial más el complemento por el porcentaje adicional no podrá superar el tope máximo de la base de cotización de seguridad social vigente en cada momento, en cómputo anual.

cve: BOCG-15-B-162-6

Lo establecido en esta disposición únicamente se aplicará en los supuestos contemplados en el artículo 31 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

En consecuencia, a los efectos de lo establecido en los artículos 39, 42 y 45 de este texto refundido, la base reguladora de las diferentes pensiones estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del fallecido, calculada exclusivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 31, sin que en ningún caso sea de aplicación lo previsto en esta disposición adicional."

JUSTIFICACIÓN

Justificación

En la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, con efectos de 1 de enero y con la finalidad expresamente declarada por el Legislador de homogeneizar las normas aplicables al Régimen General de la Seguridad Social y al Régimen de Clase Pasivas en cuanto al cálculo de la pensión de jubilación en los supuestos de prolongación del servicio activo, se introdujo en Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 abril, una modificación (que actualmente es la referenciada disposición adicional decimoséptima), mediante la cual se aplicaban los beneficios de mejora de la pensión de jubilación ya establecidos en el Régimen General (actual artículo 210.2 de la LGSS) para los trabajadores que hubieren decidido seguir trabajando una vez llegada la edad máxima de jubilación, a todos los incluidos en el Régimen de Clases Pasivas, que en las mismas circunstancias decidiesen seguir en el servicio activo.

Esta normativa supone, en síntesis, que se reconozca al funcionario/a interesado/a un porcentaje adicional por cada año completo de servicios efectivos al Estado, entre la fecha de la edad de jubilación y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de servicios acreditados.

Ahora bien, al establecer la repetida disposición adicional decimoséptima como tope máximo de la pensión a percibir, el haber regulador del grupo/subgrupo A1 establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, en cómputo anual, la mitad del complemento de pensión resultante de la aplicación del porcentaje adicional se pierde.

Adviértase el agravio comparativo que sufren —y han venido sufriendo desde la pretendida homogeneización— los pensionistas de jubilación del Régimen de Clases Pasivas en relación con los jubilados del sistema de Seguridad Social, quienes, de acuerdo con lo previsto en su legislación específica (art. 210.2 LGSS), pueden mejorar su pensión, si retrasan la edad de jubilación, hasta un importe igual al tope máximo de la base de cotización en cómputo anual, es decir, que la pensión a percibir por los jubilados de la seguridad social es siempre más elevado al tomar como referencia dicho tope máximo de cotización cuya cuantía supera siempre al montante del haber regulador que se utiliza como tope en el Régimen de Clases Pasivas.

Dado que, por imperativo constitucional -artículo 41 de nuestra Constitución- la pensión de jubilación de Clases Pasivas, forma parte del régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos a que hace referencia dicho precepto, y el mismo carácter de "pensión pública" tiene la generada en el Régimen de Clases Pasivas, como la pensión de jubilación del Régimen General de la Seguridad Social (artículo 46 de la Ley General de la Seguridad Social 1994, en la redacción dada al mismo, por la Disposición Adicional 10.ª de Ley 62/2003, de 30 de diciembre; actual art. 56 TRLGSS8/2015), es por lo que se propone en la enmienda la supresión del grupo/subgrupo A1 y la referencia a la base de cotización de la seguridad social en cómputo anual como tope máximo de pensión a percibir, con lo quedan efectivamente homogeneizados en este aspecto ambos regímenes.

cve: BOCG-15-B-162-6

ENMIENDA NÚM. 11

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

Texto que se propone:

Enmienda

De adición.

Artículo único. *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

Disposición transitoria nueva, quedando redactada como sigue:

Disposición Transitoria

Los reconocimientos de pensión de jubilación, causadas a partir de 1 de enero de 2015, en los que el beneficiario/a cumpla los establecido en la disposición adicional decimoséptima de la Ley de Clases Pasivas en su nueva redacción, se revisarán de oficio para adecuarlos a lo establecido en dicha disposición, con efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente al hecho causante.

JUSTIFICACIÓN

Justificación

En coherencia con la enmienda en la que se propone la modificación de la Disposición adicional decimoséptima que tiene como finalidad reparar el citado agravio comparativo, esta nueva disposición transitoria permite la aplicación de la nueva redacción de la disposición adicional referida con efectos económicos retroactivos a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 2015.

ENMIENDA NÚM. 12

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Uno. Disposición adicional decimoctava

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

De modificación.

cve: BOCG-15-B-162-6

Artículo único. *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

Uno. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional decimoctava, que queda redactado en los siguientes términos:

1. Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia, en las condiciones establecidas en esta ley y en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que requiera la incorporación a un colegio profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se entenderán incluidos en el campo de aplicación del mismo, debiendo solicitar, en su caso, la afiliación y, en todo caso, el alta en dicho régimen en los términos reglamentariamente establecidos.

Si el inicio de la actividad por el profesional colegiado se hubiera producido entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, el alta en el citado régimen especial, de no haber sido exigible con anterioridad a esta última fecha, deberá solicitarse durante el primer trimestre de 1999 y surtirá efectos desde el día primero del mes en que se hubiere formulado la correspondiente solicitud. De no formularse esta en el mencionado plazo, los efectos de las altas retrasadas serán los reglamentariamente establecidos, fijándose como fecha de inicio de la actividad el 1 de enero de 1999.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, quedan exentos de la obligación de alta en dicho régimen especial los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la mutualidad de previsión social que pudiera tener establecida el correspondiente colegio profesional, siempre que la citada mutualidad sea alguna de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.

Desde el 1 de enero de 2026 las personas pertenecientes a los colectivos a que se refiere el párrafo anterior que inicien su actividad profesional por cuenta propia solo podrán acogerse a la opción prevista en dicho párrafo en el supuesto de que estuvieran ya incluidas en algunos de los regímenes del sistema de la Seguridad Social por el ejercicio de la misma actividad por cuenta ajena. En otro caso, deberán solicitar obligatoriamente el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

JUSTIFICACIÓN

Justificación,

Adelantar un año los efectos previstos en el apartado 1 de esta disposición adicional decimoctava.

cve: BOCG-15-B-162-6

ENMIENDA NÚM. 13

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Dos. Disposición adicional decimonovena

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

De modificación.

Artículo único. *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

Dos. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional decimonovena, que queda redactado en los términos siguientes:

2. Las prestaciones que se otorguen por las mutualidades en su condición de alternativas al citado régimen especial, cuando adopten la forma de renta, habrán de alcanzar en el momento de producirse cualquiera de las contingencias cubiertas a que se refiere el apartado anterior, un importe **no inferior al 100 por ciento** de la cuantía mínima inicial que para la respectiva clase de **prestación** rija en el sistema de la Seguridad Social o, si, **en el caso de las pensiones**, resultara superior, el importe establecido para las pensiones no contributivas de la Seguridad Social. **Tales prestaciones experimentaran las actualizaciones que experimenten las correspondientes del sistema público. Si las adoptaran la forma de capital**, éste no podrá ser inferior al importe capitalizado de la cuantía mínima establecida para caso de renta, **al momento de su devengo**.

Las cuotas a satisfacer por el mutualista, cualesquiera que sean las contingencias contratadas con la mutualidad alternativa, de entre las obligatorias a que se refiere el apartado 1, **no podrán ser inferiores a la cuota mínima resultante de aplicar** el tipo general de cotización establecido para contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a la base mínima del tramo de cotización aplicable en función de sus rendimientos netos o la que se fije en cada momento.

JUSTIFICACIÓN

Justificación.
Mejorar la regulación de las prestaciones.

cve: BOCG-15-B-162-6

ENMIENDA NÚM. 14

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Cuatro. Disposición transitoria cuadragésima sexta

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

De modificación.

Artículo único. *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

Cuatro. Se introduce una nueva disposición transitoria cuadragésima sexta con la siguiente redacción:

Disposición transitoria cuadragésima sexta. ***Integración excepcional y voluntaria de los mutualistas alternativos, presentes o pasados, activos o pasivos, al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.***

Los profesionales colegiados véase nota **que estén o hayan estado incluidos en una o varias mutualidades** de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava, **como ejercientes en calidad de alternativos, u obligatorios si lo fueron con anterioridad a 1996**, podrán solicitar, **por sí mismos o por sus beneficiarios**, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, **integrarse en el régimen especial de trabajadores autónomos, en su condición de activos o pasivos**.

La integración se llevará a efecto como sigue:

a. **Se reconocerán como períodos cotizados al Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, todos los períodos en los que se haya aportado a las Mutualidades profesionales alternativas u obligatorias, con las bases de cotización correspondientes a las que les habría correspondido de aplicar a la totalidad de lo abonado en cada anualidad por los diferentes conceptos de todos los sistemas de previsión de la Mutualidad, los tipos de cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos vigentes en cada momento, siempre que las bases resultantes de ello no fueran superiores a la base máxima de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en cada momento.**

Si las bases resultantes fueran inferiores a las mínimas de cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, se aplicarán estas siguiendo el criterio de un mes aportado a las Mutualidades por un mes cotizado al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

En caso de existir períodos con aportaciones superiores a las que hubieran resultado de aplicarse los tipos máximos, los excedentes se aplicarán a los períodos en los que no se hubiera alcanzado dicha aportación

cve: BOCG-15-B-162-6

máxima, a elección del mutualista, con el fin de respetar el criterio de aportación.

Este derecho se reconocerá a todos los Mutualistas que en algún momento de su vida profesional lo hayan sido con carácter alternativo u obligatorio, o sean beneficiarios de los derechos de un profesional que lo hubiera sido, con independencia de su situación profesional en el momento de optar por este reconocimiento, activo o pasivo, y con. independencia de que en el momento de solicitar este reconocimiento siga siendo mutualista o esté ya acogido a cualquiera de los regímenes previstos en la Seguridad Social.

b. **Las Mutualidades transferirán a la Tesorería General de la Seguridad Social en los plazos y condiciones que se determinen reglamentariamente, las cantidades que tengan reconocidas a cada Mutualista que opte por su integración en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por todas las aportaciones obligatorias realizadas, sus rendimientos y además la parte ideal que a cada Mutualista le corresponda sobre el patrimonio neto de la respectiva Mutualidad.**

Adicionalmente, los mutualistas podrán optar por transferir los capitales de sus aportaciones complementarias o voluntarios que, en su caso, se sumarán a los efectos del cálculo de las bases descrito en el apartado anterior.

c. **A partir del momento de la efectividad del pase al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos los mutualistas que hayan optado por la integración sean activos, pasivos o beneficiarios de unos u otros, gozarán de todos los derechos y obligaciones que el Sistema de Seguridad Social proporciona a los afiliados, y sus beneficiarios, según los períodos y las bases de cotización reconocidos.**

d. **Los mutualistas que hayan optado por la integración quedarán encuadrados de manera obligatoria e irreversible en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, como activo o pasivo, para el ejercicio de la actividad profesional que determinó la integración.**

e. **Los pasivos provenientes de las Mutualidades que hubieran percibido a fecha de integración, el monto global de una vez o en varias veces, salvo por necesidad en su percepción para supervivencia, y que opten por la pasarela, solo se les reconocerá la pensión que proceda, si reintegran a la Tesorería General de la Seguridad Social el exceso de lo percibido, en cuyo caso se tomará como fecha del hecho causante, la que conste en la Mutualidad, y sin derecho a percibir atrasos por la respectiva pensión, con anterioridad al momento en que haya optado por la integración.**

En todo caso para la devolución del importe se articulará reglamentariamente fórmulas flexibles de devolución que les permitan acceder a la pasarela, como convenios especiales o deducción de porcentaje en la pensión resultante

f. **Reglamentariamente, en el plazo máximo de 6 meses, se regulará la integración excepcional y voluntaria de los mutualistas alternativos, presentes o pasados, activos o pasivos, al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, conforme a los anteriores apartados.**

g. **Estará exenta de tributación la transferencia a la Tesorería General de la Seguridad Social de los Derechos económicos de los mutualistas que optaran por ejercitar este derecho, por cualquiera de las operaciones económicas derivadas de su integración.**

Respecto a los mutualistas que decidieran no acogerse a este derecho y mantuvieran su condición de mutualistas alternativos o complementarios (alternativos), en el momento de rescate se les aplicarán las bonificaciones o

cve: BOCG-15-B-162-6

exenciones fiscales hasta la cantidad que represente la pensión anual media en cada momento, solicitando una minoración en este impuesto en esos periodos y condiciones.

JUSTIFICACIÓN

Justificación.

Mejorar y completar el proceso de integración excepcional y voluntaria de los mutualistas alternativos al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que se regula en la disposición adicional transitoria cuadragésima sexta, en el que se especifica que ese proceso será extensivo a todos los mutualistas alternativos presentes o pasados, activos o pasivos.

Se incluye a todos los profesionales colegiados en el momento de la integración o en el pasado.

Podrán optar por la integración todos, con independencia de la fecha de su colegiación, hayan o no cotizado en otro régimen de seguridad social, tenga o no derecho a cualquier otra pensión pública, dentro de los límites y normas de la LGSS

Se hace referencia a los periodos alternativos y/u obligatorios con independencia de la situación personal en el momento de la integración.

En supuestos de pluriactividad (cotización a otros regímenes de seguridad social), una vez se acceda a la pasarela, se aplicarán las normas de la LGSS, ej. sumando bases o generando dos pensiones por derecho propio, de cumplirse con los requisitos y con los límites y topes allí regulados.

Son pasivos, los jubilados, rentistas de las mutualidades, viudos, huérfanos, etc.

ENMIENDA NÚM. 15

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Enmienda

De adición.

Artículo único. *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

Disposición adicional nueva, quedando redactada como sigue:

"Disposición adicional xxx.

El Gobierno, en el improrrogable plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, procederá a remitir a las Cortes un proyecto de ley en el que se regule el régimen de cotizaciones a la Seguridad Social de los profesionales colegiados de la Abogacía y la Procura que desempeñen su trabajo adscrito al Turno de oficio para la satisfacción del derecho a la justicia gratuita que tienen reconocidos los ciudadanos.

cve: BOCG-15-B-162-6

El proyecto de ley deberá contener un reconocimiento explícito de la naturaleza laboral de la relación de servicio público de los profesionales adscritos al Turno de Oficio y su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social con todos los derechos y coberturas inherentes; regulando especialmente la obligación de cotizar en dicho régimen según bases mínimas de cotización legalmente previstas para el grupo 1 y por todos los periodos de prestación de tales servicios. El proyecto de ley deberá desplegar efectos retroactivos a fin del reconocimiento expreso de los periodos trabajados, las cotizaciones ficticias y su cómputo recíproco para calcular las futuras pensiones de estos profesionales o de sus beneficiarios y expresa revisión y mejora de las ya causadas, en su caso

De forma complementaria y coetánea, el Gobierno presentará un proyecto de ley de Estatuto del Turno de Oficio que regule, entre otras cuestiones, la naturaleza laboral de los servicios prestados por estos operadores jurídicos".

JUSTIFICACIÓN

Justificación.

La presente enmienda tiene por finalidad dar respuesta a la demanda social existente para perfeccionar el efectivo servicio de justicia gratuita que se presta por el turno de oficio, de tal forma que los abogados/as y los procuradores/as que actualmente prestan este servicio vea asegurado adecuadamente su trabajo mediante la inclusión en el régimen general de la seguridad social, toda vez que hasta ahora el desempeño de su labor no está cubierta por ningún tipoi de previsión social, lo que no parece adecuado en el marco de un estado social y democrático de derecho.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Eco. Social, Inclusión, S.Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18.ª y 19.ª

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 2025.—**Mertxe Aizpurua Arzallus,** Portavoz Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.

ENMIENDA NÚM. 16

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Uno. Disposición adicional decimoctava

De modificación

cve: BOCG-15-B-162-6

Texto que se propone:

Uno. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional decimoctava, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia, en las condiciones establecidas en esta ley y en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que requiera la incorporación a un colegio profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se entenderán incluidos en el campo de aplicación del mismo, debiendo solicitar, en su caso, la afiliación y, en todo caso, el alta en dicho régimen en los términos reglamentariamente establecidos.

Si el inicio de la actividad por el profesional colegiado se hubiera producido entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, el alta en el citado régimen especial, de no haber sido exigible con anterioridad a esta última fecha, deberá solicitarse durante el primer trimestre de 1999 y surtirá efectos desde el día primero del mes en que se hubiere formulado la correspondiente solicitud. De no formularse esta en el mencionado plazo, los efectos de las altas retrasadas serán los reglamentariamente establecidos, fijándose como fecha de inicio de la actividad el 1 de enero de 1999.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, quedan exentos de la obligación de alta en dicho régimen especial los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la mutualidad de previsión social que pudiera tener establecida el correspondiente colegio profesional, siempre que la citada mutualidad sea alguna de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Si el interesado **o interesada**, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.

Desde el 1 de enero de ~~2027~~ **2026** las personas pertenecientes a los colectivos a que se refiere el párrafo anterior que inicien su actividad profesional por cuenta propia solo podrán acogerse a la opción prevista en dicho párrafo en el supuesto de que estuvieran ya incluidas en algunos de los regímenes del sistema de la Seguridad Social por el ejercicio de la misma actividad por cuenta ajena. En otro caso, deberán solicitar obligatoriamente el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que se prorrogue la situación y la indefinición a la que están sometidos dichos colectivos.

ENMIENDA NÚM. 17

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Dos. Disposición adicional decimonovena

cve: BOCG-15-B-162-6

De modificación

Texto que se propone:

Dos. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional decimonovena, que queda redactado en los términos siguientes:

«2. Las prestaciones que se otorguen por las mutualidades en su condición de alternativas al citado régimen especial, cuando adopten la forma de renta, habrán de alcanzar en el momento de producirse cualquiera de las contingencias cubiertas a que se refiere el apartado anterior, un importe no inferior al **100** ~~80~~ por ciento de la cuantía mínima inicial que para la respectiva clase de **prestación** ~~pensión~~ rija en el sistema de la Seguridad Social o, si, **en el caso de las pensiones,** resultara superior, el importe establecido para las pensiones no contributivas de la Seguridad Social. **Tales prestaciones experimentarán las actualizaciones que experimenten las correspondientes del sistema público.** Si tales prestaciones adoptaran la forma de capital, este no podrá ser inferior al importe capitalizado de la cuantía mínima establecida para caso de renta, **al momento de su devengo**.

~~Se considerará, asimismo, que se cumple con la obligación de cuantía mínima de la prestación, si~~ Las cuotas a satisfacer por el mutualista, cualesquiera que sean las contingencias contratadas con la mutualidad alternativa, de entre las obligatorias a que se refiere el apartado 1, **no podrán ser inferiores a** ~~equivalen al 100 por ciento de~~ la cuota mínima resultante de aplicar el tipo general de cotización establecido para contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a la base mínima del tramo de cotización aplicable en función de sus rendimientos netos o la que se fije en cada momento.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la mejora de la cuantía de las prestaciones dentro de los estándares de las pensiones públicas.

ENMIENDA NÚM. 18

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Cuatro. Disposición transitoria cuadragésima sexta

De modificación

cve: BOCG-15-B-162-6

Texto que se propone:

Cuatro. Se introduce una nueva disposición transitoria cuadragésima sexta con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuadragésima sexta. ~~*Transferencia excepcional y voluntaria a la Tesorería General de la Seguridad Social de los derechos económicos acumulados en las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas*~~ ***Integración excepcional y voluntaria de los mutualistas alternativos, presentes o pasados, activos o pasivos,*** *al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*

~~1. Los profesionales colegiados que estén incluidos en una mutualidad de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava con anterioridad al 1 de enero de 2013 podrán solicitar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, la transferencia voluntaria de los derechos económicos acumulados en las mutualidades en su condición de alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Para solicitar la transferencia de los derechos económicos deberán concurrir los siguientes requisitos en el momento de la solicitud:~~

~~a) Carecer del periodo mínimo para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social.~~
~~b) Encontrarse en activo como profesional colegiado en la respectiva mutualidad a fecha 31 de diciembre de 2022.~~
~~c) No tener la condición de pensionista a cargo de ningún régimen público ni de la respectiva mutualidad alternativa.~~

~~2. Reglamentariamente se establecerán los términos y condiciones de la trasferencia de derechos, y para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.~~
~~Para el cálculo de los citados períodos se tendrá en cuenta la base mínima de cotización que habría correspondido al trabajador de haber estado incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, actualizada al IPC y aplicando a dicha base un coeficiente que se modulará en función de los años en alta en la mutualidad alternativa, tomando como referencia el 0,77 a fin de tener en cuenta las contingencias excluidas y sin que en ningún caso pueda ser inferior al 0,67 ni superior al 0,87.~~
~~3. Dicha trasferencia conllevará el encuadramiento obligatorio e irreversible en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos del profesional colegiado para la actividad que determinó esta transferencia.»~~

Los profesionales colegiadosque estén o hayan estado incluidos en una o varias mutualidadesde previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava, como ejercientes en calidad de alternativos, u obligatorios si lo fueron con anterioridad a 1996, podrán solicitar, por si mismos o por sus beneficiarios, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, integrarse en el régimen especial de trabajadores autónomos, en su condición de activos o pasivos.

cve: BOCG-15-B-162-6

La integración se llevará a efecto como sigue:

A) Se reconocerán como períodos cotizados al Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, todos los períodos en los que se haya aportado a las Mutualidades profesionales alternativas u obligatorias, con las bases de cotización correspondientes a las que les habría correspondido de aplicar a la totalidad de lo abonado en cada anualidad por los diferentes conceptos de todos los sistemas de previsión de la Mutualidad, los tipos de cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos vigentes en cada momento, siempre que las bases resultantes de ello no fueran superiores a la base máxima de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en cada momento.

Si las bases resultantes fueran inferiores a las mínimas de cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, se aplicarán estas siguiendo el criterio de un mes aportado a las Mutualidades por un mes cotizado al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

En caso de existir períodos con aportaciones superiores a las que hubieran resultado de aplicarse los tipos máximos, los excedentes se aplicarán a los períodos en los que no se hubiera alcanzado dicha aportación máxima, a elección del mutualista, con el fin de respetar el criterio de aportación.

Este derecho se reconocerá a todos los Mutualistas que en algún momento de su vida profesional lo hayan sido con carácter alternativo u obligatorio, o sean beneficiarios de los derechos de un profesional que lo hubiera sido, con independencia de su situación profesional en el momento de optar por este reconocimiento, activo o pasivo, y con. independencia de que en el momento de solicitar este reconocimiento siga siendo mutualista o esté ya acogido a cualquiera de los regímenes previstos en la Seguridad Social.

B) Las Mutualidades transferirán a la Tesorería General de la Seguridad Social en los plazos y condiciones que se determinen reglamentariamente, las cantidades que tengan reconocidas a cada Mutualista que opte por su integración en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por todas las aportaciones obligatorias realizadas, sus rendimientos y además la parte ideal que a cada Mutualista le corresponda sobre el patrimonio neto de la respectiva Mutualidad.

Adicionalmente, los mutualistas podrán optar por transferir los capitales de sus aportaciones complementarias o voluntarios que, en su caso, se sumarán a los efectos del cálculo de las bases descrito en el apartado anterior.

C) A partir del momento de la efectividad del pase al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos los mutualistas que hayan optado por la integración sean activos, pasivos o beneficiarios de unos u otros, gozarán de todos los derechos y obligaciones que el Sistema de Seguridad Social proporciona a los afiliados, y sus beneficiarios, según los períodos y las bases de cotización reconocidos.

D) Los mutualistas que hayan optado por la integración quedarán encuadrados de manera obligatoria e irreversible en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, como activo o pasivo, para el ejercicio de la actividad profesional que determinó la integración.

E) Los pasivos provenientes de las Mutualidades que hubieran percibido a fecha de integración, el monto global de una vez o en varias veces, salvo por necesidad en su percepción para supervivencia, y que opten por la pasarela, solo se les reconocerá la pensión que proceda, si reintegran a la Tesorería General de la Seguridad Social el exceso de lo

cve: BOCG-15-B-162-6

percibido, en cuyo caso se tomará como fecha del hecho causante, la que conste en la Mutualidad, y sin derecho a percibir atrasos por la respectiva pensión, con anterioridad al momento en que haya optado por la "pasarela".

En todo caso para la devolución del importe se articulará reglamentariamente fórmulas flexibles de devolución que les permitan acceder a la pasarela, como convenios especiales o deducción de porcentaje en la pensión resultante.

F) Reglamentariamente y en el plazo máximo de 6 meses, se regulará la integración excepcional y voluntaria de los mutualistas alternativos, presentes o pasados, activos o pasivos, al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, conforme a los anteriores apartados.

G) Estará exenta de tributación la transferencia a la Tesorería General de la Seguridad Social de los Derechos económicos de los mutualistas que optaran por ejercitar este derecho, por cualquiera de las operaciones económicas derivadas de su integración.

Respecto a los mutualistas que decidieran no acogerse a este derecho y mantuvieran su condición de mutualistas alternativos o complementarios (alternativos), en el momento de rescate se les aplicarán las bonificaciones o exenciones fiscales hasta la cantidad que represente la pensión anual media en cada momento, solicitando una minoración en este impuesto en esos periodos y condiciones.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el proceso de integración voluntaria de los mutualistas alternativos al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y evitar la discriminación entre mutualistas por circunstancias de temporalidad, alcanzando esta disposición a todos los mutualistas alternativos por todos los períodos cotizados, en el presente o en el pasado, se encuentre en activo o no.

De igual manera, al solicitarse la aplicación de la normativa vigente de la Seguridad Social, incluida la relativa a los límites de cuantía, se incluye en la integración a quienes por cuestión de pluriactividad o circunstancias personales, tengan o no derecho a otra pensión pública, superando otra causa de discriminación.

Se justifica la integración de los pasivos siendo éstos los mutualistas alternativos jubilados o beneficiarios de prestación de Incapacidad, así como terceros beneficiarios por parentesco (viudos y viudas y descendientes) por cumplimiento del mandato constitucional de garantizar las pensiones y aplicando la regulación a que hubiera lugar evitando situaciones de enriquecimiento injusto.

ENMIENDA NÚM. 19

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

cve: BOCG-15-B-162-6

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se añade una disposición transitoria cuadragésima séptima.

"Disposición transitoria cuadragésima séptima.

Los Procuradores que han actuado, en pasado y presente, en el Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita deben tener reconocida dicha labor de servicio público, lo que implicará la suscripción de un convenio especial en relación a la consideración de situación asimilada al alta en el Régimen General de la Seguridad Social correspondiente a su período de actuación en el turno de oficio. El convenio especial abarcará la totalidad de la acción protectora del Régimen General.

1. La base mensual de cotización estará constituida de conformidad con lo establecido para el Grupo 1 del Régimen General de la Seguridad Social.
2. Para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional se aplicará la Disposición Adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la Disposición Final quinta del Real Decreto-Ley 28/2018, de 28 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
3. Acceso a la pensión de jubilación en supuestos especiales. La Administración de la Seguridad Social deberá convenir con la Administración de Justicia la fórmula adecuada que permita a los Procuradores, que con anterioridad no hayan estado incluidos en el campo de aplicación de este sistema, causar derecho a pensión de jubilación cuando hayan cumplido la edad de 67 años, en los mismos términos y condiciones que los procuradores en activo del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita.

JUSTIFICACIÓN

Es justo y necesario el reconocimiento a los Mutualistas de Abogacía y Procura de la labor ejercida en el marco del Turno de Oficio y Justicia Jurídica Gratuita, y en sustento del Derecho Fundamental que tienen todos los ciudadanos a la Tutela Judicial Efectiva. Profesionales que están desarrollando una actividad que es encardinable como relación laboral, y que debe ser contemplada en el cómputo y mejora de las jubilaciones futuras de estosoperadores jurídicos.

ENMIENDA NÚM. 20

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

cve: BOCG-15-B-162-6

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se añade una disposición transitoria, con la siguiente redacción:

Disposicion transitoria nueva. *Desarrollo reglamentario.*

El reglamento que desarrolle la presente ley deberá estar redactado y haber entrado en vigor en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente norma. El Sistema Público de la Seguridad Social será garante de los derechos económicos de los mutualistas hasta su traspaso efectivo a la TGSS.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos crucial trazar un plazo máximo para la entrada en vigor del desarrollo reglamentario de la norma que diseñará la el traspaso efectivo a fin de aportar seguridad jurídica a los Mutualistas afectados, especialmente los que están próximos a la fecha de jubilación y se encentran sin capacidad alguna de reacción.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Eco. Social, Inclusión, S.Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario VOX al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18.ª y 19.ª

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 2025.—**José María Figaredo Álvarez-Sala,** Portavoz adjunto Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 21

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre

De modificación

Texto que se propone:

Uno. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional decimoctava, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia, en las condiciones establecidas en esta ley y en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que requiera la incorporación a un colegio profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se entenderán incluidos en

cve: BOCG-15-B-162-6

el campo de aplicación del mismo, debiendo solicitar, en su caso, la afiliación y, en todo caso, el alta en dicho régimen en los términos reglamentariamente establecidos.

Si el inicio de la actividad por el profesional colegiado se hubiera producido entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, el alta en el citado régimen especial, de no haber sido exigible con anterioridad a esta última fecha, deberá solicitarse durante el primer trimestre de 1999 y surtirá efectos desde el día primero del mes en que se hubiere formulado la correspondiente solicitud. De no formularse esta en el mencionado plazo, los efectos de las altas retrasadas serán los reglamentariamente establecidos, fijándose como fecha de inicio de la actividad el 1 de enero de 1999.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, quedan exentos de la obligación de alta en dicho régimen especial los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la mutualidad de previsión social que pudiera tener establecida el correspondiente colegio profesional, siempre que la citada mutualidad sea alguna de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.

~~Desde el 1 de enero de 2027 las personas pertenecientes a los colectivos a que se refiere el párrafo anterior que inicien su actividad profesional por cuenta propia solo podrán acogerse a la opción prevista en dicho párrafo en el supuesto de que estuvieran ya incluidas en algunos de los regímenes del sistema de la Seguridad Social por el ejercicio de la misma actividad por cuenta ajena. En otro caso, deberán solicitar obligatoriamente el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.»~~

En todo caso, los mutualistas que opten o hubieran optado por la mutualidad de previsión social que pudiera tener establecida el correspondiente colegio profesional como sistema alternativo al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, tendrán los mismos derechos que el ordenamiento jurídico en su conjunto reconozca a los trabajadores por cuenta propia o autónomos y cuya financiación no se encuentre estrictamente vinculada a las cotizaciones a dicho régimen especial.

[...]

Cuatro. Se introduce una nueva disposición transitoria cuadragésima sexta con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuadragésima sexta. *~~Transferencia~~* ***Integración*** *excepcional y voluntaria ~~a la Tesorería General~~* ***en el Régimen Especial*** *de la Seguridad Social de los ~~derechos económicos acumulados en las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.~~* ***Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de los mutualistas incluidos en sistemas obligatorios y/o alternativos.***

1. Los profesionales colegiados que estén **o hayan estado** incluidos **,** en **calidad de obligatorios y/o alternativos, en** una **o varias** mutualidad **es** de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava **del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre** ~~con anterioridad al 1 de enero de 2013~~ podrán solicitar, **por sí mismos o, en su caso, a través de sus beneficiarios,** en el plazo de un año desde la

cve: BOCG-15-B-162-6

entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, ~~la transferencia voluntaria de los derechos económicos acumulados en las mutualidades en su condición de alternativas al~~ **su integración en el** Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos ~~. Para solicitar la transferencia de los derechos económicos deberán concurrir los siguientes requisitos en el momento de la solicitud:~~ **, con independencia de su situación profesional, fecha de alta o baja en la mutualidad, o condición de activo, pasivo o beneficiario.**

~~a) Carecer del periodo mínimo para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social.~~

~~b) Encontrarse en activo como profesional colegiado en la respectiva mutualidad a fecha 31 de diciembre de 2022.~~

~~c) No tener la condición de pensionista a cargo de ningún régimen público ni de la respectiva mutualidad alternativa.~~

~~2. Reglamentariamente se establecerán los términos y condiciones de la trasferencia de derechos, y para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.~~

~~Para el cálculo de los citados períodos se tendrá en cuenta la base mínima de cotización que habría correspondido al trabajador de haber estado incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, actualizada al IPC y aplicando a dicha base un coeficiente que se modulará en función de los años en alta en la mutualidad alternativa, tomando como referencia el 0,77 a fin de tener en cuenta las contingencias excluidas y sin que en ningún caso pueda ser inferior al 0,67 ni superior al 0,87.~~

2. Esta integración comprenderá no solo la transferencia voluntaria de los derechos económicos acumulados en las mutualidades en su condición de sistemas obligatorios y/o alternativos, sino también el reconocimiento de los períodos de aportación como equivalentes a efectos de cotización en el citado régimen especial, bajo los principios constitucionales de igualdad y justicia social que inspiran el sistema público de pensiones.

~~3. Dicha trasferencia conllevará el encuadramiento obligatorio e irreversible en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos del profesional colegiado para la actividad que determinó esta transferencia.»~~

3. Reglamentariamente, en el plazo máximo de seis meses, se establecerán los términos y condiciones tanto de la referida transferencia de derechos económicos como de la conversión de los períodos mutuales acreditados a períodos cotizados, garantizando una equivalencia justa, proporcional y suficiente que corrija la actual discriminación y permita el acceso a pensiones dignas y equiparables a las de los trabajadores autónomos integrados en el régimen público.

4. Los criterios técnicos de dicha conversión, así como las reglas de cómputo y reconocimiento, se establecerán conforme a una normativa básica común que asegure la equidad del sistema, sin perjuicio de que puedan contemplarse fórmulas más beneficiosas en el desarrollo reglamentario, en atención a la diversidad de situaciones profesionales, de régimen jurídico y de aportaciones realizadas por los mutualistas en el pasado.

a) A efectos de esta disposición, se entenderá por mutualista obligatorio y/o alternativo todo profesional colegiado que, en cualquier momento del ejercicio de su actividad profesional, haya realizado aportaciones a una o varias mutualidades de previsión social autorizadas

cve: BOCG-15-B-162-6

como sistema obligatorio y/o alternativo al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. A estos efectos, se entiende por mutualista obligatorio aquel profesional que, con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, se encontraba obligado legalmente a cotizar a una mutualidad profesional de previsión social en sustitución del RETA, al no existir alternatividad legal en ese momento.

Se reconocerán como períodos cotizados en dicho régimen especial todos aquellos en los que se hayan realizado aportaciones obligatorias en las mutualidades referidas, considerando la totalidad de las cantidades abonadas por el mutualista en cada anualidad, por los distintos conceptos comprendidos dentro de los sistemas de previsión mutual -jubilación, incapacidad, fallecimiento, asistencia sanitaria u otros equivalentes...–. Para ello, se aplicarán los tipos de cotización generales vigentes en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en cada ejercicio, sobre el total de lo aportado, sin que las bases resultantes puedan superar en ningún caso la base máxima de cotización establecida en cada periodo.

Si las bases resultantes fueran inferiores a las mínimas de cotización exigidas en cada ejercicio en el citado régimen especial, se computará igualmente un mes cotizado por cada mes con aportación efectiva, aplicando el criterio de equivalencia temporal plena entre tiempo mutualista y tiempo cotizado.

b) Se entiende por pasarela al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos la opción ejercida por el mutualista obligatorio y/o alternativo para integrarse voluntariamente en dicho régimen mediante la cesión o transferencia de los derechos económicos individualizados que tenga acumulados en una o varias mutualidades de previsión social autorizadas como sistemas obligatorios y/o alternativos, así como, en su caso, de la parte proporcional que le corresponda sobre el patrimonio colectivo de la mutualidad derivado de sus aportaciones.

Esta pasarela tendrá por finalidad asegurar el acceso a las prestaciones propias del sistema público de pensiones, particularmente la pensión de jubilación, mediante la conversión reglamentaria de los derechos mutualistas en períodos cotizados y bases de cotización computables en dicho régimen.

Asimismo, las aportaciones voluntarias o complementarias realizadas por el mutualista podrán ser objeto de transferencia a la Tesorería General de la Seguridad Social, a elección del interesado, y se destinarán a mejorar la base reguladora de la prestación correspondiente o a cubrir lagunas de cotización conforme a los criterios que se desarrollen reglamentariamente.

Las transferencias de derechos o capitales realizadas en el marco de esta pasarela quedarán exentas de toda carga o gravamen fiscal, tanto en el momento de su formalización como en sus efectos sobre la futura pensión, en reconocimiento de su carácter finalista, previsional y no lucrativo.

c) Se establecerán los mecanismos jurídicos, técnicos y operativos necesarios para que los mutualistas obligatorios y/o alternativos que lo soliciten puedan formalizar el traslado de sus derechos económicos individualizados y, en su caso, la parte proporcional del patrimonio neto de la mutualidad que les corresponda en función de sus aportaciones.

Dicho traslado se realizará conforme a procedimientos reglamentarios previamente definidos, que garanticen la transparencia, trazabilidad y objetividad de los cálculos actuariales, así como la publicidad de los criterios de valoración, con participación de los órganos de control y supervisión financiera competentes.

cve: BOCG-15-B-162-6

Los mecanismos previstos deberán asegurar que la transferencia se efectúe sin generar perjuicio económico para los mutualistas que permanezcan en el sistema mutual, ni comprometer la estabilidad financiera o la viabilidad técnica de las mutualidades de previsión social.

d) Se establecerá la obligación de proceder a la capitalización individualizada de los derechos económicos acumulados por los mutualistas obligatorios y/o alternativos que opten por la pasarela, con el fin de hacer efectiva su integración en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Dicha capitalización comprenderá tanto los fondos individualmente reconocidos como la parte proporcional del patrimonio colectivo que corresponda a cada mutualista, y se efectuará conforme a criterios técnico-actuariales objetivos y previamente publicados.

En el caso de mutualidades que hubieran funcionado bajo un régimen de solidaridad interna sin transitar al sistema de capitalización individual, se establecerá un procedimiento reglado para calcular el valor actuarial equivalente de los derechos del mutualista, garantizando el respeto a sus aportaciones efectivas y a los derechos derivados de estas.

Los importes resultantes serán transferidos a la Tesorería General de la Seguridad Social para permitir la conversión efectiva en períodos cotizados y prestaciones del sistema público.

e) Se reconocerá expresamente el derecho de todos los mutualistas obligatorios y/o alternativos, tanto en situación activa como pasiva, a optar de forma voluntaria y excepcional por su integración en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Este derecho alcanzará de manera específica a los mutualistas sustitutorios, obligados a cotizar en mutualidades con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, quienes podrán ejercer esta opción con independencia de su situación profesional actual o del régimen en el que se encuentren integrados, garantizándose el reconocimiento pleno de sus derechos previsionales acumulados.

La solicitud podrá realizarse directamente por el propio mutualista o, en caso de fallecimiento, por sus beneficiarios legales, mediante la cesión de los derechos económicos individualizados y, en su caso, de la parte patrimonial correspondiente, conforme a lo previsto en esta disposición.

La opción de integración se articulará como un derecho individual, irrenunciable por terceros, y no condicionado por la situación colegial, profesional o administrativa del solicitante.

f) A los efectos de la integración en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se establece el principio de equivalencia temporal 1:1, de modo que cada mes en que el mutualista haya realizado aportaciones obligatorias en una mutualidad autorizada como sistema obligatorio y/o alternativo será reconocido como un mes efectivamente cotizado en el citado régimen especial.

Dicha equiparación no implicará la pérdida de derechos previsionales previamente adquiridos ni exigirá la realización de aportaciones adicionales por parte del mutualista para el reconocimiento de dichos períodos.

Asimismo, se reconocerá el cómputo recíproco de cotizaciones en los términos previstos por la legislación vigente, a fin de integrar los períodos mutuales en la carrera de cotización del solicitante, ya sea para acceder a prestaciones, mejorar su base reguladora o evitar lagunas.

g) A efectos del reconocimiento de bases de cotización y cálculo de las prestaciones, se establecerá un sistema ponderado, proporcional y justo de equivalencia, que atienda a la singularidad contributiva del mutualista obligatorio y/o alternativo.

cve: BOCG-15-B-162-6

Este sistema tomará en consideración, entre otras variables:

i) los importes efectivamente abonados por el mutualista en cada período, en comparación con las bases y tipos de cotización vigentes en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en esos mismos ejercicios;

ii) la ausencia de acceso a prestaciones del sistema público -distintas de la jubilación- durante los años de pertenencia al sistema mutual, tales como incapacidad temporal, maternidad, paternidad o cese de actividad;

iii) el capital total transferido a la Tesorería General de la Seguridad Social mediante la pasarela, tanto individual como agregado por colectivo; y

iv) el impacto positivo que la integración tendrá sobre la sostenibilidad del sistema público, al reducir la necesidad de complementar pensiones no contributivas o de mínimos con fondos públicos.

Todo ello se ajustará al principio de proporcionalidad consagrado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de sistemas de previsión social, que exige un equilibrio razonable entre el esfuerzo contributivo realizado y los derechos derivados del mismo.

h) A los efectos del reconocimiento de derechos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base de cotización aplicable a los períodos cubiertos por aportaciones a mutualidades obligatorias y/o alternativas será, como mínimo, la base mínima vigente en dicho régimen especial durante los años en que se efectuaron dichas aportaciones.

Este criterio se aplicará con independencia del volumen de aportación realizado en el sistema mutual correspondiente, a fin de garantizar la equiparación plena en derechos con los trabajadores autónomos incluidos en el régimen público, para idéntico tiempo cotizado.

En ningún caso podrá establecerse un trato desfavorable hacia los mutualistas integrados por esta vía respecto a quienes cotizaron por bases mínimas en el RETA, en cumplimiento del principio de igualdad sustancial ante la ley.

i) Las aportaciones voluntarias o complementarias realizadas por los mutualistas obligatorios y/o alternativos en sus respectivas mutualidades, si el interesado así lo solicita, podrán ser también objeto de integración en el sistema público mediante su transferencia a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Dichas aportaciones se destinarán, a elección del mutualista, a mejorar la base reguladora de la pensión reconocida o a cubrir lagunas de cotización, conforme a los criterios y límites que se establezcan reglamentariamente.

En todo caso, su incorporación tendrá carácter voluntario, sin que pueda exigirse como condición para el acceso a la pasarela, y respetará íntegramente el destino previsional original de dichas aportaciones.

j) En los supuestos de concurrencia de cotizaciones realizadas tanto a mutualidades obligatorias y/o alternativas como al sistema público de la Seguridad Social, se reconocerá la compatibilidad entre ambas vías de cotización, aplicando el principio de interpretación más favorable al cotizante.

Cuando se acrediten períodos de cotización superpuestos en ambos sistemas, estos podrán computarse de forma conjunta o alternativa -según resulte más beneficioso para el interesado-, bien para la mejora de la base reguladora o para el acceso a prestaciones, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente sobre pluriactividad y cómputo recíproco de cotizaciones.

cve: BOCG-15-B-162-6

No podrá denegarse el reconocimiento de derechos derivados de la doble cotización, siempre que la misma haya sido legal y efectivamente realizada.

k) Los mutualistas obligatorios y/o alternativos en situación pasiva -ya sea como jubilados, perceptores de renta o beneficiarios de pensiones mutuales- podrán acogerse a esta disposición de forma voluntaria y excepcional, siempre que acrediten años suficientes de cotización sustitutoria y/o alternativa equivalentes a los exigidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para el acceso a una pensión contributiva.

En tales casos, podrán optar por la integración en dicho régimen, en calidad de pasivos, mediante la cesión de los derechos económicos o capitales acumulados que les correspondan, conforme al apartado b) de esta disposición.

El reconocimiento de pensión pública será compatible con lo previamente percibido en su mutualidad solo en la medida en que el importe total acumulado hasta la fecha de la solicitud no supere el valor equivalente de la pensión pública media que le habría correspondido en el mismo periodo. En caso contrario, el interesado podrá optar por la devolución del exceso, a través de fórmulas flexibles que se establecerán reglamentariamente (convenios especiales, deducción proporcional, compensación futura).

En ningún caso la integración en el régimen público implicará efectos retroactivos económicos anteriores a la fecha de solicitud de la pasarela, sin perjuicio del reconocimiento completo del tiempo cotizado. Este límite se establece en aplicación del principio de seguridad jurídica y del respeto al equilibrio financiero del sistema.

l) Las transferencias de derechos económicos o capitales desde las mutualidades de previsión social a la Tesorería General de la Seguridad Social realizadas en virtud de esta disposición quedarán exentas de toda carga fiscal, incluidas las tributaciones en el IRPF o en cualquier otro tributo estatal, autonómico o local, en reconocimiento del carácter previsional, no lucrativo y finalista de dichas aportaciones.

Del mismo modo, los mutualistas obligatorios y/o alternativos que decidan no acogerse a la pasarela y opten por recuperar los importes acumulados en sus fondos mutuales quedarán igualmente exentos de tributación, dicha exención se aplicará conforme a los criterios que se desarrollen reglamentariamente, con plena garantía de seguridad jurídica y respeto al principio de capacidad económica, con posibilidad de establecer bonificaciones adicionales en los términos reglamentarios que se desarrollen.

m) Se impulsarán las modificaciones legales necesarias para garantizar la plena compatibilidad entre la percepción de la pensión pública de jubilación y la continuación del ejercicio profesional, especialmente en aquellas actividades de carácter liberal, intelectual o técnico en las que la experiencia acumulada constituye un valor esencial y no existe merma relevante de capacidad por razón de edad.

Esta compatibilidad será objeto de regulación específica para los profesionales integrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, así como para los mutualistas obligatorios y/o alternativos que hayan accedido a la pasarela o permanezcan en el sistema mutual.

Asimismo, se prestará especial atención a los supuestos en que las pensiones reconocidas se sitúen por debajo de la pensión pública media, a fin de permitir un complemento digno a través de la continuidad en el ejercicio profesional sin penalización económica o administrativa.

cve: BOCG-15-B-162-6

n) En el supuesto de que la implementación efectiva de esta disposición requiera la modificación de normas con rango legal distintas al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el Gobierno impulsará, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, la tramitación urgente del correspondiente proyecto legislativo que permita el desarrollo y aplicación íntegra de la pasarela regulada en esta disposición.

El ejercicio de la potestad reglamentaria no podrá limitar ni posponer el derecho a la integración reconocido en la presente norma, debiendo adoptarse cuantas disposiciones sean necesarias para su eficacia en el plazo previsto.

ñ) A los efectos de cómputo de períodos de carencia y determinación de los años cotizados necesarios para el acceso a la pensión de jubilación, se considerarán como tiempo cotizado efectivo los períodos durante los cuales el trabajador hubiera estado incorporado a una mutualidad de previsión social autorizada como alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, aun cuando las aportaciones efectuadas hubieran estado destinadas exclusivamente a la cobertura de prestaciones de riesgo y no hubieran generado capital acumulado.Este tiempo se computará siempre que el mutualista pueda acreditar, mediante certificación de la mutualidad correspondiente, inscripción colegial, recibos bancarios u otros documentos fehacientes, la pertenencia continuada a la mutualidad durante los períodos reclamados.A tales efectos, las mutualidades estarán obligadas a expedir, a solicitud del interesado, certificación de los períodos de pertenencia y aportación, quedando sometidas a responsabilidad administrativa en caso de negativa injustificada o incumplimiento de esta obligación.Quedan incluidos en este reconocimiento los mutualistas alternativos que hubieran ejercido profesiones liberales sometidas a colegiación obligatoria y para las cuales la afiliación a la mutualidad era requisito indispensable para el ejercicio profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Se reafirma el régimen de inclusión obligatoria en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (RETA) para los profesionales colegiados, pero se mantiene la posibilidad de opción por la mutualidad en aquellos casos donde esta estuviera constituida antes del 10 de noviembre de 1995. Asimismo, se incorpora una cláusula de garantía de derechos para los mutualistas alternativos respecto a las prestaciones no vinculadas exclusivamente a las cotizaciones del RETA, y se elimina la pretensión de suprimir la alternatividad a partir de 2027.

Se introduce una nueva disposición transitoria cuadragésima sexta, que establece el mecanismo de "pasarela" voluntaria entre las mutualidades alternativas y el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (RETA). A través de este instrumento jurídico, los profesionales colegiados -activos o pasivos- podrán solicitar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del desarrollo reglamentario, la transferencia de sus derechos económicos acumulados en las mutualidades y su conversión en periodos cotizados al régimen público. Los términos y condiciones de esta transferencia se desarrollarán reglamentariamente, consagrándose el principio de equivalencia temporal 1:1, de manera que cada mes cotizado en una mutualidad alternativa sea reconocido como mes cotizado en el RETA. Esta equiparación se efectuará sin que ello implique la pérdida de derechos adquiridos, ni exija aportaciones adicionales por parte del mutualista, y garantizando fórmulas de conversión justas, proporcionales y técnicamente viables. Se tendrán en cuenta tanto la base mínima de cotización que habría correspondido en el RETA como las contingencias mutuales cubiertas.

cve: BOCG-15-B-162-6

Se refuerza la seguridad jurídica de los mutualistas alternativos en relación con el acceso a la pensión de jubilación, asegurando que los períodos de pertenencia a una mutualidad sean computados como tiempo cotizado efectivo, incluso cuando las aportaciones no hubieran estado vinculadas a jubilación sino a otras coberturas de riesgo. Se habilita el uso de medios de prueba alternativos en caso de que la mutualidad no facilite el certificado de aportaciones y se impone a estas entidades la obligación de expedir la certificación, con responsabilidad administrativa en caso de incumplimiento, evitando que una actuación obstructiva pueda privar al mutualista de sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 22

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone añadir a la Proposición de Ley una disposición adicional primera, quedando redactada de la siguiente manera: «Disposición adicional primera. Complemento a mínimos.

En todo caso, los mutualistas que opten o hubieran optado por la mutualidad de previsión social que pudiera tener establecida el correspondiente colegio profesional como sistema alternativo al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, tendrán los mismos derechos que el ordenamiento jurídico en su conjunto reconozca a los trabajadores por cuenta propia o autónomos y cuya financiación no se encuentre estrictamente vinculada a las cotizaciones a dicho régimen especial.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora una cláusula de complemento a mínimos, asegurando que los mutualistas alternativos gocen de los mismos derechos que los trabajadores por cuenta propia reconocidos por el ordenamiento jurídico, siempre que estos no dependan exclusivamente de las cotizaciones al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (RETA).

ENMIENDA NÚM. 23

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

cve: BOCG-15-B-162-6

Texto que se propone:

Se propone añadir a la Proposición de Ley una disposición adicional segunda, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional segunda. *Compatibilidad entre pensión pública de jubilación y ejercicio profesional por cuenta propia con previsión mutual.*

1. Los profesionales colegiados que, una vez accedida su pensión pública de jubilación en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, decidan iniciar o continuar el ejercicio de una actividad profesional por cuenta propia, podrán optar, a efectos de previsión social, por continuar cotizando en una mutualidad de previsión social autorizada como alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, sin que ello implique la pérdida, suspensión o reducción de su pensión contributiva pública.

2. Esta opción será aplicable incluso en ausencia de situación de pluriactividad previa, y no se exigirá el alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en tanto el profesional opte expresamente por mantener o iniciar la cobertura a través de la mutualidad alternativa correspondiente.

3. En todo caso, la mutualidad deberá encontrarse autorizada como alternativa al RETA con anterioridad al 1 de enero de 2027, y el ejercicio profesional deberá estar comprendido dentro del ámbito colegial que dio origen a dicha mutualidad.

4. Reglamentariamente se establecerán los requisitos de información y comunicación necesarios para el reconocimiento de esta opción, así como los controles de compatibilidad con el régimen de pensiones públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se permite que los profesionales jubilados que accedan a una pensión pública puedan seguir ejerciendo su profesión por cuenta propia sin perder dicha pensión, optando voluntariamente por cotizar en su mutualidad alternativa si esta se encontraba autorizada con anterioridad al 1 de enero de 2027.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Eco. Social, Inclusión, S.Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18.ª y 19.ª

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 2025.—**Gabriel Rufián Romero,** Portavoz Grupo Parlamentario Republicano.

cve: BOCG-15-B-162-6

ENMIENDA NÚM. 24

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre

De modificación

Texto que se propone:

Uno. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional decimoctava, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia, en las condiciones establecidas en esta ley y en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que requiera la incorporación a un colegio profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se entenderán incluidos en el campo de aplicación del mismo, debiendo solicitar, en su caso, la afiliación y, en todo caso, el alta en dicho régimen en los términos reglamentariamente establecidos.

Si el inicio de la actividad por el profesional colegiado se hubiera producido entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, el alta en el citado régimen especial, de no haber sido exigible con anterioridad a esta última fecha, deberá solicitarse durante el primer trimestre de 1999 y surtirá efectos desde el día primero del mes en que se hubiere formulado la correspondiente solicitud. De no formularse esta en el mencionado plazo, los efectos de las altas retrasadas serán los reglamentariamente establecidos, fijándose como fecha de inicio de la actividad el 1 de enero de 1999.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, quedan exentos de la obligación de alta en dicho régimen especial los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la mutualidad de previsión social que pudiera tener establecida el correspondiente colegio profesional, siempre que la citada mutualidad sea alguna de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.

Desde el **1 de enero de 2026** las personas pertenecientes a los colectivos a que se refiere el párrafo anterior que inicien su actividad profesional por cuenta propia solo podrán acogerse a la opción prevista en dicho párrafo en el supuesto de que estuvieran ya incluidas en algunos de los regímenes del sistema de la Seguridad Social por el ejercicio de la misma actividad por cuenta ajena. En otro caso, deberán solicitar obligatoriamente el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene por objeto adelantar del 1 de enero de 2027 al 1 de enero de 2026 la fecha de efectos de la obligación de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para los profesionales colegiados que inicien su actividad. Con ello se acorta el período transitorio inicialmente previsto, evitando un diferimiento innecesario, y se garantiza una mayor homogeneidad en la

cve: BOCG-15-B-162-6

aplicación del sistema, reforzando al mismo tiempo el principio de sostenibilidad financiera de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 25

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre

De modificación

Texto que se propone:

Dos. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional decimonovena, que queda redactado en los términos siguientes:

«2. Las prestaciones que se otorguen por las mutualidades en su condición de alternativas al citado régimen especial, cuando adopten la forma de renta, habrán de alcanzar en el momento de producirse cualquiera de las contingencias cubiertas a que se refiere el apartado anterior, un importe **no inferior al 100 por ciento** de la cuantía mínima inicial que para la respectiva clase de **prestación** rija en el sistema de la Seguridad Social o, si, **en el caso de las pensiones**, resultara superior, el importe establecido para las pensiones no contributivas de la Seguridad Social. **Tales prestaciones experimentaran las actualizaciones que experimenten las correspondientes del sistema público. Si las prestaciones adoptaran la forma de capital**, éste no podrá ser inferior al importe capitalizado de la cuantía mínima establecida para caso de renta, **al momento de su devengo**.

Las cuotas a satisfacer por el mutualista, cualesquiera que sean las contingencias contratadas con la mutualidad alternativa, de entre las obligatorias a que se refiere el apartado 1, no podrán ser inferiores a la cuota mínima resultante de aplicar el tipo general de cotización establecido para contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a la base mínima del tramo de cotización aplicable en función de sus rendimientos netos o la que se fije en cada momento.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por finalidad reforzar las garantías de suficiencia de las prestaciones ofrecidas por las mutualidades alternativas. Para ello, se eleva del 80 al 100 por ciento la cuantía mínima exigida en las prestaciones en forma de renta, se precisa que dicha referencia opera respecto de la correspondiente clase de prestación, y se asegura que estas prestaciones experimenten las mismas actualizaciones que las del sistema público.

Asimismo, se introduce mayor claridad en la regulación de las prestaciones en forma de capital, vinculando su cuantía mínima al momento de devengo, y se modifica la referencia relativa a las cuotas de los mutualistas, estableciendo de manera expresa que no podrán ser inferiores a la cuota mínima del Régimen Especial aplicable. Con estas modificaciones se persigue una mayor homogeneidad con el sistema público de Seguridad Social, evitando diferencias de trato y reforzando la protección social de los mutualistas.

cve: BOCG-15-B-162-6

ENMIENDA NÚM. 26

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre

De modificación

Texto que se propone:

Cuatro. Se introduce una nueva disposición transitoria cuadragésima sexta con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuadragésima sexta**.** ***Integración excepcional y voluntaria de los mutualistas alternativos, presentes o pasados, activos o pasivos****, al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*

1. Los profesionales colegiados **que estén o hayan estado incluidos en una o varias mutualidades** de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava, como ejercientes en calidad de alternativos, u obligatorios si lo fueron con anterioridad a 1996, podrán solicitar, por si mismos o por sus beneficiarios, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, **integrarse en el régimen especial de trabajadores autónomos, en su condición de activos o pasivos**.

2. La integración se llevará a efecto como sigue:

a) Se reconocerán como períodos cotizados al Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, todos los períodos en los que se haya aportado a las Mutualidades profesionales alternativas u obligatorias, con las bases de cotización correspondientes a las que les habría correspondido de aplicar a la totalidad de lo abonado en cada anualidad por los diferentes conceptos de todos los sistemas de previsión de la Mutualidad, los tipos de cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos vigentes en cada momento, siempre que las bases resultantes de ello no fueran superiores a la base máxima de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en cada momento.

Si las bases resultantes fueran inferiores a las mínimas de cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, se aplicarán estas siguiendo el criterio de un mes aportado a las Mutualidades por un mes cotizado al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

En caso de existir períodos con aportaciones superiores a las que hubieran resultado de aplicarse los tipos máximos, los excedentes se aplicarán a los períodos en los que no se hubiera alcanzado dicha aportación máxima, a elección del mutualista, con el fin de respetar el criterio de aportación.

Este derecho se reconocerá a todos los Mutualistas que en algún momento de su vida profesional lo hayan sido con carácter alternativo u obligatorio, o sean beneficiarios de los derechos de un profesional que lo hubiera sido, con independencia de su situación profesional en el momento de optar por este reconocimiento, activo o pasivo, y con independencia de que en el momento de solicitar este reconocimiento siga siendo mutualista o esté ya acogido a cualquiera de los regímenes previstos en la Seguridad Social.

cve: BOCG-15-B-162-6

b) Las Mutualidades transferirán a la Tesorería General de la Seguridad Social en los plazos y condiciones que se determinen reglamentariamente, las cantidades que tengan reconocidas a cada Mutualista que opte por su integración en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por todas las aportaciones obligatorias realizadas, sus rendimientos y además la parte ideal que a cada Mutualista le corresponda sobre el patrimonio neto de la respectiva Mutualidad.

Adicionalmente, los mutualistas podrán optar por transferir los capitales de sus aportaciones complementarias o voluntarios que, en su caso, se sumarán a los efectos del cálculo de las bases descrito en el apartado anterior.

c) A partir del momento de la efectividad del pase al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos los mutualistas que hayan optado por la integración sean activos, pasivos o beneficiarios de unos u otros, gozarán de todos los derechos y obligaciones que el Sistema de Seguridad Social proporciona a los afiliados, y sus beneficiarios, según los períodos y las bases de cotización reconocidos.

d) Los mutualistas que hayan optado por la integración quedarán encuadrados de manera obligatoria e irreversible en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, como activo o pasivo, para el ejercicio de la actividad profesional que determinó la integración.

e) Los pasivos provenientes de las Mutualidades que hubieran percibido a fecha de integración, el monto global de una vez o en varias veces, salvo por necesidad en su percepción para supervivencia, y que opten por la pasarela, solo se les reconocerá la pensión que proceda, si reintegran a la Tesorería General de la Seguridad Social el exceso de lo percibido, en cuyo caso se tomará como fecha del hecho causante, la que conste en la Mutualidad, y sin derecho a percibir atrasos por la respectiva pensión, con anterioridad al momento en que haya optado por la "pasarela".

En todo caso para la devolución del importe se articulará reglamentariamente fórmulas flexibles de devolución que les permitan acceder a la pasarela, como convenios especiales o deducción de porcentaje en la pensión resultante

f) Reglamentariamente y en el plazo máximo de 6 meses, se regulará la integración excepcional y voluntaria de los mutualistas alternativos, presentes o pasados, activos o pasivos, al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, conforme a los anteriores apartados.

g) Estará exenta de tributación la transferencia a la Tesorería General de la Seguridad Social de los Derechos económicos de los mutualistas que optaran por ejercitar este derecho, por cualquiera de las operaciones económicas derivadas de su integración.

Respecto a los mutualistas que decidieran no acogerse a este derecho y mantuvieran su condición de mutualistas alternativos o complementarios (alternativos), en el momento de rescate se les aplicarán las bonificaciones o exenciones fiscales hasta la cantidad que represente la pensión anual media en cada momento, solicitando una minoración en este impuesto en esos periodos y condiciones.

JUSTIFICACIÓN

La reconfiguración de la enmienda viene a reconocer los períodos en que los profesionales cotizaron en mutualidades alternativas u obligatorias, ampliando, en primer lugar, el ámbito subjetivo, esto es, aquellos que pueden acogerse a la pasarela.

cve: BOCG-15-B-162-6

Se persigue, además: (i) reconocer las aportaciones efectuadas mediante su conversión en períodos y bases de cotización, con topes coherentes con la base máxima del RETA; (ii) garantizar neutralidad financiera para el sistema, al preverse la transferencia a la TGSS de aportaciones obligatorias, rendimientos y la parte proporcional del patrimonio neto de la respectiva mutualidad, así como la opción adicional de integrar aportaciones complementarias o voluntarias; (iii) garantizar la igualdad de derechos y obligaciones en el sistema de seguridad social, según los períodos y bases de cotización reconocidos; y (iv) asegurar neutralidad fiscal de la operación de integración y un tratamiento fiscal proporcionado para quienes opten por permanecer en mutualidades.

Finalmente, el texto propuesto prevé la habilitación reglamentaria con plazo máximo de seis meses permite concretar el procedimiento, evitando así una dilación indebida en la reglamentación de este.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Eco. Social, Inclusión, S.Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18.ª y 19.ª

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 2025.—**Ione Belarra Urteaga,** Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (SUMAR) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 27

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Dos. Disposición adicional decimonovena

De modificación

Texto que se propone:

Dos. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional decimonovena, que queda redactado en los términos siguientes:

«2. Las prestaciones que se otorguen por las mutualidades en su condición de alternativas al citado régimen especial, cuando adopten la forma de renta, habrán de alcanzar en el momento de producirse cualquiera de las contingencias cubiertas a que se refiere el apartado anterior, un importe no inferior al 100 por ciento de la cuantía mínima inicial que para la respectiva clase de prestación rija en el sistema de la Seguridad Social o, si, en el caso de las pensiones, resultara superior, el importe establecido para las pensiones no contributivas de la

cve: BOCG-15-B-162-6

Seguridad Social. Tales prestaciones experimentaran las actualizaciones que experimenten las correspondientes del sistema público. Si las adoptaran la forma de capital, éste no podrá ser inferior al importe capitalizado de la cuantía mínima establecida para caso de renta, al momento de su devengo.

Las cuotas a satisfacer por el mutualista, cualesquiera que sean las contingencias contratadas con la mutualidad alternativa, de entre las obligatorias a que se refiere el apartado 1, no podrán ser inferiores a la cuota mínima resultante de aplicar el tipo general de cotización establecido para contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a la base mínima del tramo de cotización aplicable en función de sus rendimientos netos o la que se fije en cada momento..»

JUSTIFICACIÓN

Garantía de que las prestaciones que otorguen la mutualidades no sean en ningún caso inferiores a la mínimas del Sistema de Seguridad Social

ENMIENDA NÚM. 28

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Cuatro. Disposición transitoria cuadragésima sexta

De modificación

Texto que se propone:

Cuatro. Se introduce una nueva disposición transitoria cuadragésima sexta con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuadragésima sexta. ***Integración excepcional y voluntaria de los mutualistas alternativos, presentes o pasados, activos o pasivos, al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos****.*

Los profesionales colegiados que estén o hayan estado incluidos en una o varias mutualidades de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava, como ejercientes en calidad de alternativos, u obligatorios si lo fueron con anterioridad a 1996, en situación de activos o de pasivos, podrán solicitar, por si mismos o por sus beneficiarios, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, integrarse en el régimen especial de trabajadores autónomos, en su condición de activos o pasivos.

La integración se llevará a efecto como sigue

A. Se reconocerán, como períodos cotizados al Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, los periodos cotizados a las Mutualidades profesionales alternativas, obligatorias anteriores a 1996, con las bases de cotización correspondientes a las que les habrían correspondido de aplicar los tipos de cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos,

cve: BOCG-15-B-162-6

vigentes en cada momento, a la totalidad de lo abonado en cada anualidad, con carácter obligatorio, por los diferentes conceptos de todos los sistemas de previsión de la Mutualidad, hayan sido alternativos, obligatorios o complementarios, siempre que las bases resultantes de ello no sean superiores a la base máxima de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en cada momento y aplicándose las bases mínimas de cotización si las resultantes fueran inferiores, siguiendo el criterio de un mes cotizado por cada mes aportado. En el caso de existir periodos con aportaciones superiores a las que hubieran resultado de aplicarse los tipos de cotización vigentes en cada momento a las bases máximas, los excedentes se aplicarán a los periodos en los que no se haya alcanzado dicha aportación máxima, a elección del mutualista, con el fin de respetar el criterio de aportación.

Las bases a las que se refiere el párrafo anterior se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el Índice de Precios de Consumo desde el mes a que aquellas correspondan hasta el momento de la integración.

Se computarán como periodos cotizados aquellos en los que el trabajador o trabajadora haya estado percibiendo una prestación de la mutualidad por alguna contingencia de carácter no permanente sin obligación de realizar aportaciones a la misma.

B. Como compensación económica por las obligaciones que asume el sistema de la Seguridad social, las Mutualidades ingresarán en la Tesorería General de la Seguridad Social, en los plazos y en las condiciones que se determinen reglamentariamente, los capitales que las mismas tengan reconocidos a los mutualistas que opten por su integración en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, derivados de las aportaciones obligatorias realizadas, además de la parte ideal que a cada uno de ellos corresponda del patrimonio neto de dicha Mutualidad. Los mutualistas podrán optar por ingresar, adicionalmente, los capitales derivados de sus cotizaciones complementarias o voluntarias que, en su caso, se sumarán a las cotizaciones obligatorias realizadas a los efectos del apartado anterior.

C. A partir del momento de la efectividad del pase al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos los mutualistas que hayan optado por la integración sean activos, pasivos o beneficiarios de unos u otros, gozarán de todos los derechos y obligaciones que el Sistema de Seguridad Social proporciona a los afiliados, y sus beneficiarios, según los períodos y las bases de cotización reconocidos.

D. Los mutualistas que hayan optado por la integración quedarán encuadrados de manera obligatoria e irreversible en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos,, como activo o pasivo, para el ejercicio de la actividad profesional que determinó la integración.

E. Los mutualistas pasivos provenientes de las Mutualidades que hubieran percibido a fecha de integración, en monto global, importes superiores a los que les habrían correspondido en concepto de prestación de jubilación, calculada de acuerdo a lo previsto en el presente artículo, y que opten por la pasarela, solo se les reconocerá la pensión que proceda, si reintegran a la Tesorería General de la Seguridad Social el exceso de lo percibido, en cuyo caso se tomará como fecha del hecho causante, la que conste en la Mutualidad, y sin derecho a percibir atrasos por la respectiva pensión, con anterioridad al momento en que haya optado por la "pasarela".

F. Reglamentariamente y en el plazo máximo de 6 meses, se regulará la integración excepcional y voluntaria de los mutualistas alternativos, presentes o pasados, activos o pasivos, al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, conforme a los anteriores apartados.

cve: BOCG-15-B-162-6

JUSTIFICACIÓN

Creación de una pasarela al RETA de los profesionales cubiertos por las mutualidades, en situación de activos o pasivos, reconociendo un mes cotizado por cada mes aportado a la mutualidad o mes en el que se hayan percibido prestaciones de la misma sin obligación de aportar, garantizando la aportación al sistema de la Seguridad Social de los fondos y patrimonio de las mutuas vinculados a estos trabajadores y trabajadoras

ENMIENDA NÚM. 29

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se suprime:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Tres. Disposición transitoria cuadragésima quinta

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Eliminación del régimen transitorio en coherencia con la enmienda n.º 1

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Eco. Social, Inclusión, S.Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Junts per Catalunya al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18.ª y 19.ª

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 2025.—**Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz Grupo Parlamentario Junts per Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 30

Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

cve: BOCG-15-B-162-6

Texto que se propone:

Exposición de motivos

I

La inclusión de los trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (en lo sucesivo, Régimen Especial de Trabajadores Autónomos) tras la entrada en vigor del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos no afectó a todos los colectivos de estos trabajadores, que no estuvieran integrados en el Régimen Especial Agrario, de forma inmediata, sino que, por distintos motivos, tuvo que producirse de forma gradual mediante la aprobación de sucesivas disposiciones con ese objeto.

Especialmente relevante ha sido la progresiva inclusión en este régimen especial de los profesionales liberales que para el ejercicio por cuenta propia de su profesión necesitan estar inscritos en un colegio profesional, los cuales, en la primera redacción del citado Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, no pudieron incorporarse al régimen especial por no estar afiliados obligatoriamente a la Organización Sindical de la época, como exigían los artículos 2.º y 3.º del citado real decreto, afiliación que no dejó de ser obligatoria y ser extinguida hasta el Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio.

Extinguida la Organización Sindical, el Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, modificó los citados artículos y permitió la inclusión en el régimen de estos profesionales, pero solo previa solicitud de los órganos superiores de representación de dichas entidades, que debía ser aprobada mediante orden ministerial, a partir de la cual se convertía en obligatoria.

Algunos colegios profesionales hicieron uso de esta opción, pero otros se acogieron a instrumentos de aseguramiento privado para cumplir los fines de protección social de sus colegiados que tenían legalmente asignados, siendo una de las posibles opciones la afiliación a mutualidades de previsión social reguladas por la Ley de Mutualidades Libres de 6 de diciembre de 1941. Una vez que el colegio profesional optaba por esta vía, la correspondiente mutualidad se configuraba como obligatoria para los colegiados del respectivo colegio profesional.

La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en la redacción dada a su disposición adicional decimoquinta por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificó totalmente la situación, puesto que reguló el encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social de aquellos profesionales que para ejercer su profesión por cuenta propia necesitaran previamente colegiarse en el respectivo colegio profesional y determino su inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, salvo que hubieran quedado integrados en el mismo antes de la entrada en vigor de la ley por decisión colectiva del propio colegio. Esta disposición ha quedado incorporada como disposición adicional decimoctava al vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

De este modo, el encuadramiento en el citado régimen especial pasó de ser voluntario y colectivo (obligatorio e individual sólo una vez se publicaba la orden ministerial de integración), según la legislación anterior, a obligatorio e individual desde la Ley 30/1995, de 30 de noviembre, si bien con alguna excepción, en particular la de los profesionales cuyo colegio profesional tuviera establecida antes del 10 de noviembre de 1995 una mutualidad de previsión obligatoria constituida

cve: BOCG-15-B-162-6

con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, a los cuales, con la finalidad de hacer menos traumática para las mutualidades de previsión establecidas por los colegios profesionales el nuevo régimen de encuadramiento obligatorio en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, se les permitió optar por el alta en el citado régimen, o por la incorporación a la mutualidad que tuviera establecida el colegio profesional respectivo como alternativa al citado régimen, en cuyo caso el profesional quedaba fuera de la cobertura del sistema público de Seguridad Social y acogido a la previsión social propia del seguro privado, con todas sus ventajas e inconvenientes.

Más adelante, **la Disposición transitoria primera del Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de mutualidades de previsión social estableció el plazo de un año desde su entrada en vigor para que las mutualidades aplicaran el régimen de capitalización individual a las nuevas incorporaciones, si bien algunas mutualidades adoptaron la decisión de aplicar dicho régimen con años de antelación.**

«**C**on la finalidad de acercar la protección social de estas mutualidades alternativas a la que proporcionaba el sistema público, la disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, impuso a las mutualidades alternativas una cobertura mínima obligatoria en su papel de alternativas al Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, inexistente hasta entonces. Esta disposición también ha quedado integrada en el vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, como disposición adicional decimonovena.

Su aprobación, sin embargo, no parece haber evitado que en algunos casos las prestaciones causadas por los profesionales colegiados acogidos a estas mutualidades hayan quedado muy por debajo del nivel de cobertura que estos esperaban y, en ocasiones, por debajo del importe que habrían obtenido de haber estado encuadrados en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos.

En consecuencia, la posibilidad de opción entre la respectiva mutualidad de previsión alternativa y el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, que supuso inicialmente un beneficio para los profesionales colegiados que realizan su actividad por cuenta propia, ha dado lugar también a situaciones de desprotección de algunos de estos profesionales, lo que ha provocado un creciente malestar en aquellos que consideran su opción por una mutualidad de previsión alternativa a dicho régimen ha resultado o está resultando claramente perjudicial para sus intereses.

Vista la situación y para ponerle fin, se considera necesario adoptar algunas medidas en favor de estos profesionales, consistentes en ~~limitar la posibilidad de opción entre una mutualidad de previsión alternativa y el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos,~~ mejorar la cobertura que estas entidades proporcionan a sus mutualistas y, por último, poner a disposición de estos una «pasarela» para que, en los términos reglamentariamente establecidos, aquellos que consideren que conviene a sus intereses puedan solicitar la transferencia voluntaria de los derechos económicos que tengan acumulados en su respectiva mutualidad en condición de alternativa al citado régimen especial para incorporarse a este.

[…]

JUSTIFICACIÓN

La referencia al Real Decreto 1430/2002 delimita la fecha, variable según la mutualidad, en la que se estableció con carácter obligatorio el sistema de capitalización

cve: BOCG-15-B-162-6

individual para las nuevas altas de mutualistas, sistema éste que vincula el ahorro y la futura prestación de jubilación a las aportaciones de los mutualistas.

No poner fin a la posibilidad de opción entre una mutualidad de previsión alternativa y el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos.

ENMIENDA NÚM. 31

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Uno. Disposición adicional decimoctava

De modificación

Texto que se propone:

Uno. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional decimoctava, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia, en las condiciones establecidas en esta ley y en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que requiera la incorporación a un colegio profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se entenderán incluidos en el campo de aplicación del mismo, debiendo solicitar, en su caso, la afiliación y, en todo caso, el alta en dicho régimen en los términos reglamentariamente establecidos.

Si el inicio de la actividad por el profesional colegiado se hubiera producido entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, el alta en el citado régimen especial, de no haber sido exigible con anterioridad a esta última fecha, deberá solicitarse durante el primer trimestre de 1999 y surtirá efectos desde el día primero del mes en que se hubiere formulado la correspondiente solicitud. De no formularse esta en el mencionado plazo, los efectos de las altas retrasadas serán los reglamentariamente establecidos, fijándose como fecha de inicio de la actividad el 1 de enero de 1999.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, quedan exentos de la obligación de alta en dicho régimen especial los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la mutualidad de previsión social que pudiera tener establecida el correspondiente colegio profesional, siempre que la citada mutualidad sea alguna de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.

~~Desde el 1 de enero de 2027 las personas pertenecientes a los colectivos a que se refiere el párrafo anterior que inicien su actividad profesional por cuenta propia solo podrán acogerse a la opción prevista en dicho párrafo en el supuesto de que estuvieran ya incluidas en algunos de los regímenes del sistema de la Seguridad Social por el ejercicio de la misma actividad por cuenta ajena. En otro caso, deberán solicitar obligatoriamente el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos~~.

cve: BOCG-15-B-162-6

En todo caso, los mutualistas que opten o hubieran optado por la mutualidad de previsión social que pudiera tener establecida el correspondiente colegio profesional como sistema alternativo al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, tendrán los mismos derechos que el ordenamiento jurídico en su conjunto reconozca a los trabajadores por cuenta propia o autónomos y cuya financiación no se encuentre estrictamente vinculada a las cotizaciones a dicho régimen especial. »

JUSTIFICACIÓN

La enmienda que se propone respecto de la proposición de ley pretende el mantenimiento del sistema de mutualismo alternativo.

Dicho sistema que nace en un momento de carencia o insuficiencia de coberturas sociales no ha de desaparecer en la actualidad, siendo que el Estado democrático ha de saber encontrar la fórmula de integrar un sistema que ha dado resultados en el pasado y que, insistimos, nace de la iniciativa privada en un momento histórico ya pasado y ante la insuficiencia de la capacidad estatal de dar cobertura a situaciones de desprotección de los profesionales.

El mutualismo es también una muestra también de la capacidad de autoorganización de la sociedad y de la tradición catalana, que, desde Junts per Catalunya queremos respetar.

El sistema de mutualismo alternativo, que representan las mutualidades de previsión social actualmente reconocidas por la Dirección de Ordenación de la Seguridad Social, tiene detrás a miles de profesionales que confían y han confiado en el sistema, permitiendo bolsas de ahorro importantes para dar cobertura a las situaciones futuras y que han de poder seguir confiando de forma segura en el sistema, sin temor a que un cambio radical del sistema pueda poner en peligro dicha confianza.

Los sistemas democráticos avanzados prevén sistemas de colaboración público-privada en muchos ámbitos. No ha de ser el tema de la previsión social un campo ajeno a dicha colaboración, que ha venido funcionando con éxito para muchos mutualistas en el pasado.

Es evidente que dicho mantenimiento de la alternatividad del mutualismo, compatible con el sistema público de pensiones y la integración en el RETA de los profesionales que así lo consideren voluntariamente, forzosamente ha de descansar sobre pilares sólidos de transparencia e información de las posibilidades de cada uno de los sistemas, al objeto de permitir un derecho de elección individual informado y con todas las garantías, siendo el cumplimiento efectivo de esos deberes de transparencia e información, labor de la debida vigilancia del Estado en cumplimiento de las previsiones constitucionales relacionadas con la previsión social.

Además, la reforma del sistema de cotización por rendimientos reales y la propuesta de equiparación progresiva de las cuotas entre mutualidades alternativas y RETA permitirán en el futuro una evaluación comparada, con datos objetivos, sobre la suficiencia y sostenibilidad de ambos regímenes. El principio de libertad de elección, dentro de un marco regulado y supervisado, debe preservarse siempre que no se comprometa la estabilidad del sistema público.

Por tanto, se propone la supresión del último párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava y la inclusión, en su caso, de una nueva disposición adicional que contemple una evaluación técnica y financiera del nuevo marco regulatorio en 2030, una vez consolidada la equiparación de cuotas y el nuevo sistema de cotización.

En cuanto al igual trato de todos los trabajadores por cuenta propia o autónomos, es de justicia que los derechos (sean prestaciones, ayudas, subvenciones o cualesquiera otros) no discriminen en función de su opción por el sistema público o por su mutualidad de previsión social, en tanto la financiación de tales derechos no tenga correlación alguna con las aportaciones a uno u otro sistema.

cve: BOCG-15-B-162-6

ENMIENDA NÚM. 32

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Dos. Disposición adicional decimonovena

De modificación

Texto que se propone:

Dos. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional decimonovena, que queda redactado en los términos siguientes:

«2. Las prestaciones que se otorguen por las mutualidades en su condición de alternativas al citado régimen especial, cuando adopten la forma de renta, habrán de alcanzar en el momento de producirse cualquiera de las contingencias cubiertas a que se refiere el apartado anterior, un importe no inferior al ~~80~~ **100** por ciento de la cuantía mínima inicial que para la respectiva clase de pensión rija en el sistema de la Seguridad Social o, si resultara superior, el importe establecido para las pensiones no contributivas de la Seguridad Social. Si tales prestaciones adoptaran la forma de capital, este no podrá ser inferior al importe capitalizado de la cuantía mínima establecida para caso de renta.

Se considerará, asimismo, que se cumple con la obligación de cuantía mínima de la prestación, si las cuotas a satisfacer por el mutualista, cualesquiera que sean las contingencias contratadas con la mutualidad alternativa, de entre las obligatorias a que se refiere el apartado 1, equivalen al 100 por ciento de la cuota mínima resultante de aplicar el tipo general de cotización establecido para contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a la base mínima del tramo de cotización aplicable en función de sus rendimientos netos o la que se fije en cada momento.

A estos efectos, por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Hacienda o, en su caso, de las comunidades autónomas o de las diputaciones forales, se facilitarán, dentro de cada ejercicio anual a las mutualidades de previsión social que actúen como sistema alternativo al alta en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, a través de los procedimientos telemáticos y automatizados que se establezcan, toda la información de carácter tributario necesaria de que dispongan para el cálculo de la cuota a satisfacer por los mutualistas en función de sus rendimientos netos, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional decimonovena del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. El suministro de esta información deberá llevarse a cabo en el plazo más breve posible tras la finalización de los plazos de presentación por parte de los sujetos obligados de las correspondientes declaraciones tributarias, debiendo establecerse los adecuados mecanismos de intercambio de información.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación permitirá a las mutualidades de previsión social que actúen como sistema alternativo al alta en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social acceder a la información relevante para la plena aplicación de unas cuotas basadas en los rendimientos netos de sus mutualistas.

cve: BOCG-15-B-162-6

ENMIENDA NÚM. 33

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se suprime:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Tres. Disposición transitoria cuadragésima quinta

De supresión

JUSTIFICACIÓN

No hay ninguna necesidad de alcanzar el 100 % de forma progresiva.
Se propone eliminar al dejar la norma en el 100 % sin plazo transitorio no hace falta disposición transitoria.

ENMIENDA NÚM. 34

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Cuatro. Disposición transitoria cuadragésima sexta

De modificación

Texto que se propone:

Cuatro. Se introduce una nueva disposición transitoria cuadragésima sexta con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuadragésima sexta. *Transferencia excepcional y voluntaria a la Tesorería General de la Seguridad Social de los derechos económicos acumulados en las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*

1. Los profesionales colegiados que estén **o hayan estado** incluidos en una **o varias** mutualidad **es** de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava ~~con anterioridad al 1 de enero de 2013~~ podrán solicitar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, **integrarse en el régimen especial de trabajadores autónomos** la transferencia voluntaria de los ~~derechos económicos~~ **fondos** acumulados en las mutualidades en su condición de alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. ~~Para solicitar la transferencia de los derechos económicos deberán concurrir los siguientes requisitos en el momento de la solicitud:~~

~~a) Carecer del periodo mínimo para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social.~~

cve: BOCG-15-B-162-6

~~b) Encontrarse en activo como profesional colegiado en la respectiva mutualidad a fecha 31 de diciembre de 2022.~~

~~c) No tener la condición de pensionista a cargo de ningún régimen público ni de la respectiva mutualidad alternativa.~~

~~2. Reglamentariamente se establecerán los términos y condiciones de la trasferencia de derechos, y para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.~~

~~Para el cálculo de los citados períodos se tendrá en cuenta la base mínima de cotización que habría correspondido al trabajador de haber estado incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, actualizada al IPC y aplicando a dicha base un coeficiente que se modulará en función de los años en alta en la mutualidad alternativa, tomando como referencia el 0,77 a fin de tener en cuenta las contingencias excluidas y sin que en ningún caso pueda ser inferior al 0,67 ni superior al 0,87.~~

~~3.~~ **2.** Dicha ~~trasferencia~~**incorporación** conllevará el encuadramiento obligatorio e irreversible en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos del profesional ~~colegiado para la actividad que determinó esta transferencia.~~ **e implicara la transferencia a la Tesoreria General de la Seguridad Social de los fondos acumulados en los productos o seguros utilizados por las mutualidades para cumplir con la función alternativa por el interesado en la/s citada/s mutualidad/es, y se llevará a cabo de acuerdo con los siguientes criterios y efectos:**

2.1 Se considerarán acreditados como períodos cotizados al Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, todos aquellos períodos en que se haya aportado a las mutualidades profesionales alternativas u obligatorias para el ejercicio de su actividad por parte del profesional colegiado. Para determinar los periodos cotizados como alternativos en las mutualidades se establecerán los adecuados mecanismos de intercambio de información que permitan su acreditación.

2.2 Para la determinación del importe de las bases de cotización en el RETA de los períodos de alta en la/s mutualidad/es, se tomará las aportaciones o cuotas efectivamente realizadas por el interesado cada mes de alta, obteniéndose a partir de las mismas la correspondiente base de cotización, que resultará de aplicar a la aportación o cuota mensual, los tipos de cotización que en cada momento hubiera correspondido a un trabajador del RETA, obteniéndose así el importe mensual de la respectiva base de cotización mensual al RETA.

2.3 En ningún caso, las bases de cotización resultantes del punto anterior podrán superar la base máxima de cotización vigente en cada momento. Por el contrario, las bases de cotización resultantes sí podrán resultar de importe inferior al de la base mínima de cotización vigente en cada momento.

2.4 Sin perjuicio de la transferencia de los derechos a la Seguridad Social, los fondos correspondientes se mantendrán bajo la gestión de la mutualidad alternativa de la que hubiera formado parte el profesional hasta el momento en el que cause la prestación de jubilación, de fallecimiento o, en su caso, de incapacidad permanente.

2.5 Una vez realizada la opción de integración al RETA, el interesado pasará a ostentar la condición de afiliado, en su caso, en alta, y a su vez, y/o en su momento, la condición de beneficiario del sistema público de Seguridad Social con los Derechos y Obligaciones que el art. 7.1.b) de la LGSS reconoce a los trabajadores comprendidos en su campo de aplicación.

cve: BOCG-15-B-162-6

2.6 Las transferencias que se realicen a la Tesorería General de la Seguridad Social de los fondos acumulados que derivan de aportaciones del ejercicio de la opción por el RETA que se regula en la presente Disposición Transitoria estarán exentas de tributación o sujeción a cualquier impuesto, tasa o gravamen. Respecto a los mutualistas que decidieran no acogerse a este derecho y mantuvieran su condición de mutualistas alternativos o complementarios (alternativos), en el momento de rescate se les aplicarán las bonificaciones o exenciones fiscales hasta la cantidad que represente la pensión anual media en cada momento, solicitando una minoración en este impuesto en esos periodos y condiciones.

2.7 La opción de incorporación al RETA regulada en la presente Disposición Transitoria debe basarse necesariamente en una adecuada valoración de la situación por los interesados, por lo que el desarrollo reglamentario de las condiciones de ejercicio de dicha opción deberá necesariamente prever un sistema que garantice al interesado una información completa, transparente y comprensible de todos los datos necesarios que le permitan adoptar una decisión informada, tanto de los derechos económicos de los que dispone para transferir a la TGSS, como de las consecuencias que dicha transferencia o el mantenimiento en la mutualidad habría de suponer, respecto de posibles pensiones futuras en el RETA o en la mutualidad.

2.8 Cuando el que opte por la incorporación al RETA sea un pasivo, esto es, un profesional que se encuentre percibiendo ya la prestación de jubilación de una mutualidad en la fecha de entrada en vigor de la presente Disposición Transitoria, y dada la existencia de diversas modalidades de cobro de las prestaciones de jubilación en las mutualidades, se procederá de la siguiente manera: se hará el cálculo de la pensión que le hubiera correspondido en el RETA en la fecha de acceso a la jubilación en la mutualidad. La pensión así obtenida se actualizará hasta la fecha de opción y se iniciará el pago de la misma desde tal fecha. Al mismo tiempo se obtendrá el importe de los derechos económicos que el interesado tenía en la mutualidad en la referida fecha de acceso a la jubilación, y el remanente o derechos económicos aun no consumidos en la fecha de incorporación que serán transferidos por la mutualidad a la Tesorería General de la Seguridad Social. Adicionalmente el interesado deberá transferir a la TGSS y a su cargo, aquello en lo que excedan los derechos económicos ya consumidos respecto del importe acumulado o suma de las teóricas pensiones del RETA que se hubieran devengado desde la fecha de acceso a la jubilación en la mutualidad y hasta fecha de incorporación al RETA. Reglamentariamente podrán establecerse mecanismos para que dicha transferencia del exceso de los derechos económicos ya consumidos pueda ser realizada de forma fraccionada, descontándola de la pensión a percibir desde la incorporación al RETA.

2.9 En el caso de aquellos mutualistas que han ejercido el rescate o disposición de los fondos acumulados en los seguros utilizados por las mutualidades para cumplir con la función alternativa, y opten por la transferencia de sus fondos al RETA el interesado deberá transferir a la TGSS y a su cargo, la cuantía rescatada o dispuesta. Reglamentariamente podrán establecerse mecanismos para que dicha transferencia del exceso de los derechos económicos ya consumidos pueda ser realizada de forma fraccionada, descontándola de la pensión a percibir desde la incorporación al RETA.

2.10 Cuando el que opte por la incorporación al RETA cuente con períodos simultáneos de alta en cualquier régimen de la Seguridad Social, en el momento de causar pensión de jubilación en el RETA, a las bases de

cve: BOCG-15-B-162-6

cotización que se tomen en consideración se le sumarán las correspondientes al período de cotización simultánea en el referido régimen de la Seguridad Social, siempre que así lo solicite el interesado.

2.11 En tanto la brecha de género sea superior al 5 por ciento en los términos de la Disposición Adicional trigésima séptima de la LGSS; para el cálculo de la pensión de jubilación de las mujeres trabajadoras que hubieran sido mutualistas obligatorias, es decir, en períodos en los que no se permitía el alta en el RETA, y que hayan optado por la incorporación al RETA regulada en la presente Disposición Transitoria, se aplicará el sistema de integración de periodos sin obligación de cotizar previsto en el art. 209.1 y en la Disposición Transitoria cuadragésima primera de la LGSS, pese a que dicho sistema está previsto exclusivamente para la jubilación de en el régimen general.

2.12 En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la opción regulada en la presente Disposición Transitoria, se procederá a desarrollar reglamentariamente las condiciones de ejercicio de presente opción excepcional y voluntaria de incorporación al RETA.»

JUSTIFICACIÓN

La Proposición de Ley pretende establecer limitaciones en cuanto a los mutualistas que pueden acceder a la opción de incorporación al RETA, de forma que sólo podrían acceder quienes hubieran estado dados de alta en una mutualidad antes del 01/01/2013, y se encontrasen en activo como profesional colegiado en dicha mutualidad en fecha 31/12/2022, exigiéndose además que carezcan del período de cotización mínimo para generar una pensión en el sistema público, y adicionalmente, no tengan tampoco la condición de pensionista -sin excluir siquiera la viudedad-, ya sea en el que denominan "sistema público" o en una mutualidad.

Debe permitirse la pasarela a todo aquel que haya realizado aportaciones a mutualidades alternativas, con total independencia de las fechas de alta en la respectiva mutualidad, y con independencia también del mayor o menor grado de vulnerabilidad o de desprotección del mutualista, ya que, si defendemos como solución a la problemática de las mutualidades la opción de una forma de "pasarela" al RETA, en la medida que se reconoce el derecho básico generado por el mutualista al haber estado dado de alta en un sistema sustitutivo del público cuya existencia y naturaleza deriva de un marco normativo mantenido invariable y conscientemente por el Estado legislador, en contra del deber constitucional de universalidad y suficiencia del sistema público de Seguridad Social (art. 41 CE), Estado legislador que además ha mantenido el referido marco normativo hasta la actualidad (año 2025), pese a ser plenamente consciente, al menos desde el RD 1430/2002, de la limitación de las prestaciones que dicho sistema de las mutualidades generaba, y es por ello que el sistema que propuesto, sin otorgar al mutualista ventaja ni privilegio alguno, debe permitirle, en cuanto acceso al sistema, acceder en todo caso y teniendo en cuenta sus periodos de mutualidad, al sistema público de la Seguridad Social, sin exclusiones temporales y sin exigencias de vulnerabilidad. Todo ello, además, coincide con concretas recomendaciones del Consejo de la Unión Europea relativas a las medidas que deben adoptar los Estados respecto del acceso a la protección social para los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia (Recomendación del Consejo de la U.E. de 8 de noviembre de 2019 relativa al acceso a la protección social para los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia).

En segundo lugar, la Proposición de Ley plantea un sistema que se conoce como de "compra" de años de cotización en el sistema del RETA de la Seguridad Social, consistente en dar a cambio el importe de las cotizaciones realizadas a las mutualidades, si bien ello se pretende realizar utilizando las aportaciones individualizadas de cada Mutualista para "rellenar" con ellas las bases de cotización mínimas de cada mes que se compra, de manera que con el capital acumulado en la mutualidad se van comprando

cve: BOCG-15-B-162-6

meses de cotización a base mínima de cotización del RETA, siendo el período de cotización finalmente reconocido en el RETA, el número total de meses a base mínima que se consiga totalizar -comprar- con el capital total aportado a la mutualidad. Con dicho sistema resulta que extensas carreras de cotización a la mutualidad de por ejemplo 30 años, quedan reducidas a poco más de la mitad (entre 15 y 20 años ya que la Proposición de Ley no acaba de concretar el coeficiente modulador que finalmente deberá aplicarse).

Es necesario un sistema diferente al de la "compra" de períodos, y nuevamente no para dar un trato privilegiado de los mutualistas alternativos, sino porque en la adecuada comprensión de la problemática de los mutualistas, la posible solución de una "pasarela" es la forma de reconocer el derecho que se habría generado por los mutualistas, al haber permanecido de alta en el sistema que legalmente ha mantenido el Estado y cuyas normas lo han presentado en todo momento como sustitutivo del sistema público, resultando que si eso era así, si realmente era sustitutivo (obligatorio primero y alternativo después, pero sustitutivo), no se puede sino que ofrecer a los mutualistas un sistema de pasarela que respete los principios básicos del sistema público de Seguridad Social, del que el sistema de las mutualidades ha sido y es sustitutivo, y por ello y sin establecer trato privilegiado alguno a los mutualistas, debemos acudir para establecer el modo de traspaso y reconocimiento de derechos en la "pasarela", a un modelo y a una lógica propia del sistema público de Seguridad Social. Por ello, siguiendo dicho planteamiento, se debe partir del hecho de que en la protección de la Seguridad Social se distingue entre: a) el acceso a la protección, y b) la intensidad en la protección, y que adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado que en el sistema de la Seguridad Social no tiene por qué existir una correspondencia o relación directa entre cuota-prestación. Y de acuerdo con dichos principios y lógica, la pensión de jubilación es el resultado de multiplicar un porcentaje que se fija en función del número de años cotizados (a) acceso al derecho), que debe multiplicarse por la media aritmética de aquello por lo que se ha venido cotizando durante un largo período de años (b) intensidad de la protección). En tal sentido el acceso a la protección en nuestro sistema de Seguridad Social, se consigue una vez alcanzado un mínimo de 15 años de alta en el sistema, mientras que la intensidad de la protección depende del mayor o menor importe de las cotizaciones mensuales que realice el trabajador. De acuerdo con dicha lógica, la solución o "pasarela" sin "regalar" nada a los profesionales mutualistas, ninguna cotización o cuantía que exceda de lo que efectivamente se ha aportado por el profesional a su mutualidad hasta la fecha de acceso a la "pasarela" (intensidad de la protección), lo que por el contrario, sí constituye un mínimo de la respuesta legislativa (de la "pasarela") que debe reconocer el Estado, es la de habilitar un sistema de acceso al derecho, conforme al cual, cada día de cotización a las mutualidades se considere como un día de alta en el RETA, como tiempo para acceder a la protección, por más que, en cuanto a la cuantía (intensidad de la protección) de aquello por lo que se cotiza, efectivamente el importe de las cotizaciones reconocidas, ha de ser el resultado de repartir entre los años a tomar en consideración (actualmente como máximo 25 años, y en breve 27 años de 29) el importe total de las aportaciones realizadas por el mutualista a su respectiva mutualidad. Esto es un sistema de pasarela 1 x 1, que significa que entendemos que la solución al problema debe venir por la vía de reconocer tantos años de cotización al sistema de la seguridad social, como años en la mutualidad se haya estado de alta. Lo cual nos garantiza aquello a lo que los Mutualistas debieron tener derecho en todo caso, que es la posibilidad de acceder a la protección del sistema público a partir de los 15 años de cotización, y a mejorar el porcentaje de su pensión de jubilación con cada año adicional de cotización por encima de los 15 años.

En tercer lugar, la Proposición de Ley no da respuesta a la situación en la que se encuentran los que ya han accedido a la jubilación o la prestación de la respectiva mutualidad, es decir los pasivos o pensionistas, respecto de los que nada propone la referida Proposición de Ley. Y es que más allá de situaciones de vulnerabilidad que especialmente en este caso no pueden despreciarse, pues sin duda existen en una parte

cve: BOCG-15-B-162-6

importante del colectivo, entendemos que para dicho colectivo, nos encontramos nuevamente y con más motivo si cabe que los activos, ante una cuestión de Derecho generado por los mismos, y derivado del hecho de haber venido cumpliendo durante larguísimos períodos con el marco jurídico fijado y mantenido por el Estado legislador como sustitutivo del sistema público de Seguridad Social, y que por tal motivo no puede dejárseles fuera de una solución a la que tienen el mismo derecho, y en algunos casos, con mayor intensidad que los mutualistas que aún no se han jubilado. Si bien la situación de los pasivos o jubilados y la resolución de su concreta problemática, plantea problemas adicionales como el de que en muchos casos no se disponga o se haya consumido ya, una parte del capital a aportar al RETA en una eventual "pasarela", esta debe ser objeto de un tratamiento y respuesta específica.

2.1 Este punto de la enmienda contiene la materialización normativa del sistema 1 x 1 de reconocimiento un día cotización al RETA por cada día alta en la mutualidad.

2.2 contiene la materialización normativa de lo calificado como intensidad de la protección, de manera que en dicho punto se regula la forma en que quedarán fijadas las bases de cotización del interesado una vez haya optado por incorporarse al RETA.

2.3 En este punto y con el criterio de respeto de la lógica del sistema de Seguridad Social, se establece que la conversión de cuota en base de cotización, no podrá dar como resultado una base de cotización superior a la máxima del año en cuestión para no beneficiar injustificadamente al interesado, de manera que si sus bases de cotización resultantes de las cuotas aportadas a la mutualidad resultan en algún caso de un importe inferior a la base mínima de cotización, esa base de cotización se mantiene en dicho importe.

2.4 Las mutualidades están sometida a las normas aseguradoras donde se establece la obligación de disponer de inversiones adecuadas para poder casar los compromisos aseguradores de las pólizas suscritas, a los flujos y vencimientos de las inversiones afectas a las mismas. Por esta razón, las mutualidades al igual que las aseguradoras tienen inversiones realizadas con distintos plazos de vencimiento coincidiendo con el momento de los flujos de salidas, en este caso las jubilaciones de los mutualistas, por lo que alterar las fechas de la salida de los fondos acumulados que iban destinados a la jubilación, puede alterar el equilibrio técnico de las entidades si hay que deshacer la posición de esas inversiones.

Con esta petición se pretende, como ya se ha indicado, favorecer la estabilidad de las mutualidades que gestionan los ahorros de los mutualistas. No se pone en duda ni en cuestión que se lleve a cabo la transferencia de los derechos económicos al Sistema Público de la Seguridad Social y se establece como fecha del traspaso por parte de la mutualidad, el momento en el que el mutualista cause el derecho a la prestación que tiene asegurada.

En el caso de que no se produzca un traspaso de fondos de forma escalonada como se propone y se produzca una transferencia masiva de los mismos, esto podría afectar a la estabilidad financiera de unas entidades que a día de hoy son perfectamente solventes.

2.5 La opción por la incorporación al RETA es lógicamente irreversible, pero además implica que el interesado pasa a formar parte del campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social a todos los efectos y con plenitud de derechos y obligaciones, consecuencia que además ha de ser reconocido como uno de los objetivos básicos de la Proposición de Ley por ser una consecuencia constitucionalmente exigible.

2.6 Una medida como la prevista en dicha Disposición Transitoria debe estar exenta de cualquier gravamen fiscal, si bien, entendemos que resulta imprescindible que la norma con rango de Ley que la apruebe contenga expresamente dicha exención.

2.7 No puede articularse una medida como la prevista en la Proposición de Ley, si la misma no es voluntaria, pero además y especialmente, la medida sólo puede ser realmente voluntaria, si la persona que decide cuenta con la información suficiente para adoptar dicha decisión. Tanto la solución que se propone, como la materia en cuestión,

cve: BOCG-15-B-162-6

alcanzan a día de hoy un nivel de complejidad que hace imposible que alguien sin conocimientos técnicos muy especializados pueda conocer si la opción de integración en el RETA le conviene realmente. Es por ello que resulta imprescindible que la aprobación de dicha medida vaya acompañada de un sistema efectivo que garantice que el interesado dispone de la información completa, transparente y comprensible de todos los datos necesarios que le permitan adoptar una decisión informada, tanto de los derechos económicos de los que dispone para transferir a la TGSS, como de las consecuencias que dicha transferencia o el mantenimiento en la mutualidad habría de suponer, respecto de posibles pensiones futuras en el RETA o en la mutualidad.

2.8 Resulta necesario reconocer la opción de acceso al RETA a los mutualistas pasivos. En tal sentido y reconociendo las dificultades que dicha integración puede plantear, especialmente teniendo en cuenta las diversas modalidades de cobro de prestaciones que existen en las mutualidades, que en ciertos casos pueden suponer que el interesado haya consumido una parte importante el capital que garantizaba su pensión en la mutualidad, se ha articulado un sistema de compensación que compense de manera justa el eventual reconocimiento de una pensión de jubilación en el RETA.

2.9 Tener en cuenta los casos de mutualistas que han rescatado sus fondos acumulados en los períodos que habían cesado como alternativos

2.10 La regulación de un sistema de incorporación al RETA debe prever necesariamente la solución al caso de que además del alta en la mutualidad, el interesado haya cotizado de manera simultánea a cualquier régimen de la Seguridad Social, situación para la que se ha articulado un sistema de suma o totalización de las cotizaciones mensuales equivalente al previsto en el art. 49 LGSS, que prevé un cierto cómputo reciproco de cotizaciones y que como en dicho sistema será en todo caso de aplicación voluntaria para el interesado, con el resultado de que se permite sumar las cotizaciones que se reconozcan por el alta en la mutualidad y las que para el mismo mes, deriven del alta simultánea en cualquier régimen de la Seguridad Social.

2.11 Establece una previsión relativa a que respecto de las mujeres y en concreto para aquellas que hayan ostentado la condición de mutualistas obligatorias, es decir, que causaron alta en mutualidades en períodos en los que no estaba permitido el alta en el RETA para el ejercicio de concretas profesiones, a fin de paliar la brecha de género y además, la clara afectación que ha tenido en las mismas la doble discriminación en el importe de las pensiones y por el hecho de no haber podido cotizar, por imposibilidad legal, en el RETA, proponemos la adopción de una serie de medidas: en primer lugar la articulación de un sistema de integración de lagunas equivalente al menos al que está previsto en la actualidad en el Régimen General de la Seguridad Social que es más largo para las mujeres y que será aplicable a las Mutualistas que se incorporen al RETA (pese a no integrarse en el Régimen General de la Seguridad Social); y en segundo lugar deberá aplicarse, en este caso, a todas las mujeres mutualistas que opten por incorporarse al RETA y como integrantes del Sistema de Seguridad Social, los dos beneficios de cotización ficticia por parto y por cuidado de hijos de los arts. 235 y 236 LGSS, así como también cualquiera otra previsión normativa en materia de complemento para la reducción de la brecha de género como la del art. 60 LGSS en su redacción actual (pese a la reciente Sentencia del TJUE) o cualquier previsión que se pueda aprobar en el futuro como consecuencia de dicho pronunciamiento del TJUE.

2.12 Una previsión normativa como la de la presente Proposición de Ley, deberá ser objeto de desarrollo reglamentario, el cual deberá llevarse a cabo en un período no superior a los seis meses en atención a la necesidad de ofrecer una urgente solución a un problema que se prolonga ya por demasiado tiempo y cuya no resolución afecta de manera significativa a una parte importante del colectivo que permanece en situación de clara vulnerabilidad.

cve: BOCG-15-B-162-6

ENMIENDA NÚM. 35

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Apartado nuevo. Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del Artículo 308 con la siguiente redacción:

A efectos de determinar la base de cotización en este régimen especial se tendrán en cuenta la totalidad de los rendimientos netos obtenidos por los referidos trabajadores, durante cada año natural, por sus distintas actividades profesionales o económicas, aunque el desempeño de algunas de ellas no determine su inclusión en el sistema de la Seguridad Social, con la excepción de aquellas actividades para las que los trabajadores hayan optado por el alta en la mutualidad de previsión social de su colegio profesional como sistema alternativo al alta en el Régimen especial de los trabajadores autónomos, conforme establece la disposición adicional decimoctava, y con independencia de que las realicen a título individual o como socios o integrantes de cualquier tipo de entidad, con o sin personalidad jurídica, siempre y cuando no deban figurar por ellas en alta como trabajadores por cuenta ajena o asimilados a estos.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario aclarar que en el cálculo de la base de cotización hay que excluir los rendimientos netos derivados de actividades que deben cotizar en las mutualidades de previsión social alternativas al alta en el mismo, para evitar una sobrecotización en el caso de desarrollar varias actividades, alguna de las cuales se haya acogido a una de las mutualidades de previsión social que actúan como sistema alternativo al alta en el Régimen especial de los trabajadores autónomos.

ENMIENDA NÚM. 36

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

cve: BOCG-15-B-162-6

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se añade una Disposición Adicional nueva, con el siguente texto:

«Disposición adicional nueva. *Evaluación del régimen de alternatividad en el ámbito de las mutualidades de previsión social.*

Antes del 31 de diciembre de 2030, el Gobierno elaborará un informe de evaluación sobre el régimen de alternatividad de las mutualidades de previsión social respecto del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), con especial atención a los siguientes aspectos:

a) La efectividad del nuevo sistema de cotización por ingresos reales.
b) La equiparación de cuotas entre mutualidades alternativas y el RETA.

Este informe será remitido a las Cortes Generales y podrá servir de base para revisar, mantener o reformar el régimen de alternatividad vigente.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco regulador que propone la Proposición de Ley incluye importantes transformaciones en el sistema de previsión social de los profesionales autónomos, ratificando la ya implantada cotización en función de ingresos reales e incorporando la progresiva equiparación de aportaciones entre mutualistas y cotizantes al RETA. En este contexto, resulta razonable y jurídicamente coherente establecer un horizonte temporal adecuado para evaluar, con rigor y datos contrastables, el impacto de tales medidas.

La elaboración de un informe técnico, basado en evidencia y sometido al control parlamentario, permitiría valorar de forma objetiva el funcionamiento del régimen de alternatividad. Esta evaluación evitaría decisiones anticipadas que afecten negativamente a la libertad de elección de los profesionales, a la continuidad de modelos alternativos sostenibles y a la pluralidad de opciones dentro del sistema de previsión social.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Eco. Social, Inclusión, S.Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18.ª y 19.ª

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 2025.—**Maribel Vaquero Montero**, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

cve: BOCG-15-B-162-6

ENMIENDA NÚM. 37

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se suprime:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Tres. Disposición transitoria cuadragésima quinta

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Innecesariedad del plazo transitorio.

ENMIENDA NÚM. 38

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Dos. Disposición adicional decimonovena

De modificación

Texto que se propone:

Dos. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional decimonovena, que queda redactado en los términos siguientes:

«2. Las prestaciones que se otorguen por las mutualidades en su condición de alternativas al citado régimen especial, cuando adopten la forma de renta, habrán de alcanzar en el momento de producirse cualquiera de las contingencias cubiertas a que se refiere el apartado anterior, un importe no inferior al **100** ~~80~~ por ciento de la cuantía mínima inicial que para la respectiva clase de **prestación** ~~pensión~~ rija en el sistema de la Seguridad Social o, si **, en el caso de las pensiones,** resultara superior, el importe establecido para las pensiones no contributivas de la Seguridad Social. ~~Si~~ Tales prestaciones **experimentarán las mismas actualizaciones que las correspondientes al sistema público. Si** adoptaran la forma de capital, este no podrá ser inferior al importe capitalizado de la cuantía mínima establecida para caso de renta **al momento de su devengo**.

Se considerará, asimismo, que se cumple con la obligación de cuantía mínima de la prestación, si las cuotas a satisfacer por el mutualista, cualesquiera que sean las contingencias contratadas con la mutualidad alternativa, de entre las obligatorias a que se refiere el apartado 1, equivalen al 100 por ciento de la cuota cuota mínima resultante de aplicar el tipo general de cotización establecido para contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a la base mínima del tramo de cotización aplicable en función de sus rendimientos netos o la que se fije en cada momento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de las prestaciones.

cve: BOCG-15-B-162-6

ENMIENDA NÚM. 39

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Cuatro. Disposición transitoria cuadragésima sexta

De modificación

Texto que se propone:

Cuatro. Se introduce una nueva disposición transitoria cuadragésima sexta con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuadragésima sexta. ~~*Transferencia*~~ ***integración*** *excepcional y voluntaria* ***de los mutualistas alternativos, presentes o pasados, activos o pasivos,*** ~~*a la Tesorería General de la Seguridad Social de los derechos económicos acumulados en las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*~~

Los profesionales colegiadosque estén o hayan estado incluidos en una o varias mutualidadesde previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava, como ejercientes en calidad de alternativos, u obligatorios si lo fueron con anterioridad a 1996, podrán solicitar, por si mismos o por sus beneficiarios, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, integrarse en el régimen especial de trabajadores autónomos, en su condición de activos o pasivos.

La integración se llevará a efecto como sigue:

A) Se reconocerán como períodos cotizados al Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, todos los períodos en los que se haya aportado a las Mutualidades profesionales alternativas u obligatorias, con las bases de cotización correspondientes a las que les habría correspondido de aplicar a la totalidad de lo abonado en cada anualidad por los diferentes conceptos de todos los sistemas de previsión de la Mutualidad, los tipos de cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos vigentes en cada momento, siempre que las bases resultantes de ello no fueran superiores a la base máxima de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en cada momento.

Si las bases resultantes fueran inferiores a las mínimas de cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, se aplicarán estas siguiendo el criterio de un mes aportado a las Mutualidades por un mes cotizado al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

En caso de existir períodos con aportaciones superiores a las que hubieran resultado de aplicarse los tipos máximos, los excedentes se aplicarán a los períodos en los que no se hubiera alcanzado dicha aportación máxima, a elección del mutualista, con el fin de respetar el criterio de aportación.

Este derecho se reconocerá a todos los Mutualistas que en algún momento de su vida profesional lo hayan sido con carácter alternativo u obligatorio, o sean beneficiarios de los derechos de un profesional que lo hubiera sido, con independencia de su situación profesional en el momento de optar por este

cve: BOCG-15-B-162-6

reconocimiento, activo o pasivo, y con independencia de que en el momento de solicitar este reconocimiento siga siendo mutualista o esté ya acogido a cualquiera de los regímenes previstos en la Seguridad Social.

B) Las Mutualidades transferirán de forma ordenada y gradual, desde el momento que va de la solicitud de integración hasta el inicio de la prestación correspondiente a la Tesorería General de la Seguridad Social en los plazos y condiciones que se determinen reglamentariamente, las cantidades que tengan reconocidas a cada Mutualista que opte por su integración en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por todas las aportaciones obligatorias realizadas y sus rendimientos.

Adicionalmente, los mutualistas podrán optar por transferir los capitales de sus aportaciones complementarias o voluntarios que, en su caso, se sumarán a los efectos del cálculo de las bases descrito en el apartado anterior.

C) A partir del momento de la efectividad del pase al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos los mutualistas que hayan optado por la integración sean activos, pasivos o beneficiarios de unos u otros, gozarán de todos los derechos y obligaciones que el Sistema de Seguridad Social proporciona a los afiliados, y sus beneficiarios, según los períodos y las bases de cotización reconocidos.

D) Los mutualistas que hayan optado por la integración quedarán encuadrados de manera obligatoria e irreversible en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, como activo o pasivo, para el ejercicio de la actividad profesional que determinó la integración.

E) Los pasivos provenientes de las Mutualidades que hubieran percibido a fecha de integración, el monto global de una vez o en varias veces, salvo por necesidad en su percepción para supervivencia, y que opten por la pasarela, solo se les reconocerá la pensión que proceda, si reintegran a la Tesorería General de la Seguridad Social el exceso de lo percibido, en cuyo caso se tomará como fecha del hecho causante, la que conste en la Mutualidad, y sin derecho a percibir atrasos por la respectiva pensión, con anterioridad al momento en que haya optado por la "pasarela".

En todo caso para la devolución del importe se articulará reglamentariamente fórmulas flexibles de devolución que les permitan acceder a la pasarela, como convenios especiales o deducción de porcentaje en la pensión resultante.

F) Reglamentariamente y en el plazo máximo de 6 meses, se regulará la integración excepcional y voluntaria de los mutualistas alternativos, presentes o pasados, activos o pasivos, al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, conforme a los anteriores apartados.

G) La transferencia a la Tesorería General de la Seguridad Social de los Derechos económicos de los mutualistas que optaran por ejercitar este derecho estará exenta de cargas fiscales.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el proceso de integración excepcional y voluntaria de los mutualistas alternativos al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos regulado en la disposición adicional transitoria cuadragésima sexta, sin limitar los colectivos que se pueden acoger a esta opción y por lo tanto extenderla a todos los mutualistas alternativos presentes o pasados, activos o pasivos.

Establecer un sistema escalonado del traspaso de fondos de las mutualidades a la SS.

cve: BOCG-15-B-162-6

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Eco. Social, Inclusión, S.Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Junts per Catalunya al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18.ª y 19.ª

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 2025.—**Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz Grupo Parlamentario Junts per Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 40

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

«Disposición adicional (nueva). *De la protección social de los letrados del turno de oficio en ejercicio.*

Los letrados en ejercicio, dados de alta en los turnos de oficio de sus respetivos colegios, verán reconocidas por equivalencia, como periodos cotizados a efectos de pensión contributivas los periodos de tiempo que resulten de la ecuación siguiente;

Importe bruto recibido anual por el turno de oficio/ salario mínimo interprofesional con un máximo de 8 meses por año; Se cotizará sobre la base del salario mínimo por parte de la administración pública gestora del servicio público de justicia por razón de competencia territorial.

Estos periodos cotizados darán pie, en su caso, al jubilarse a la pensión contributiva que resultase, sin perjuicio de las mejoras por una mayor aportación que hubieren efectuado los letrados.

No obstante, no se computará a ningún efecto, ni devengará pensión dicho periodo cotizado cuando por otros conceptos el interesado recibiese del sector público o de la mutualidad de la abogacía o cualquier mutualidad profesional, por razón de su jubilación prestaciones periódicas por importe superior a 2.0 veces el SMI.

Al tiempo de su entrada en vigor, y sin que deba transferirse cotización alguna por ello se entenderá cotizado por un periodo máximo de 18 años a todo letrado del turno de oficio, a razón de un año de cotización, o parte proporcional, por cada dos años, por los periodos que acreditase haber estado de alta en el turno de oficio entre 1 de enero de 1995 a la fecha de entrada en vigor de esta ley.»

cve: BOCG-15-B-162-6

JUSTIFICACIÓN

La propuesta persigue corregir esta desigualdad histórica, estableciendo un sistema de reconocimiento equivalente a cotizaciones para los letrados de oficio en ejercicio, en términos proporcionales a los ingresos percibidos y con un límite razonable (máximo de 8 meses por año). De este modo:

— Se equipara la protección social de los letrados del Turno de Oficio con la que correspondería a cualquier otro trabajador que contribuye a un servicio público esencial.
— Se introduce un mecanismo de justicia compensatoria para quienes han estado adscritos a mutualidades obligatorias o alternativas, y que hoy sufren una desprotección objetiva frente al resto de profesionales adscritos a la Seguridad Social.
— Se establece una cláusula de equidad: la medida no genera duplicidad ni abusos, al excluir del cómputo a aquellos que ya perciban prestaciones superiores a 2 veces el SMI.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Eco. Social, Inclusión, S.Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18.ª y 19.ª

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 2025.—**Ester Muñoz de la Iglesia**, Portavoz Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 41

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la Exposición de Motivos, en su apartado primero, párrafo final, que queda redactado como sigue:

En consecuencia, la posibilidad de opción entre la respectiva mutualidad de previsión alternativa y el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, que supuso inicialmente un beneficio para los profesionales colegiados que realizan su actividad por cuenta propia, ha dado lugar también a situaciones de desprotección de algunos de estos profesionales, lo que ha provocado un creciente malestar en aquellos que ~~consideran su opción por~~ **obligatoriamente debieron incorporarse a** una mutualidad de previsión **sustitutiva o** alternativa a dicho régimen **y** ha resultado o está resultando claramente perjudicial para sus intereses.

cve: BOCG-15-B-162-6

Es esencial que el legislador tome especialmente en consideración la situación de quienes, al comenzar su carrera profesional en una de las denominadas profesiones liberales, se vieron obligatoriamente abocados a integrarse en una mutualidad de previsión social. Esta realidad, que tuvo un carácter preceptivo de forma mayoritaria hasta finales de la década de los noventa del siglo pasado, demanda un foco singular, también, respecto de aquellos que, cuando pudieron optar por integrarse en el sistema de la Seguridad Social, se dieron de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y hoy ven que, a pesar de sus carreras profesionales prolongadas, no reúnen la carencia necesaria para percibir una prestación de jubilación a cargo del Sistema y que aún pudieran resultar perjudicados por un nuevo cambio normativo.

Vista **s** la **s diversas situaciones derivadas de sucesivos cambios normativos** y para ponerle **s** fin, se considera ~~necesario~~ **imperativo** adoptar algunas medidas en favor de estos profesionales, consistentes **fundamentalmente** en ~~limitar la posibilidad de opción entre una mutualidad de previsión alternativa y el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos,~~ **reforzar las garantías de transparencia en la información, supervisión y control de las mutualidades respecto de los profesionales colegiados que opten por mantenerse o integrarse en las mutualidades de previsión social alternativas**, mejorar la cobertura que estas entidades proporcionan a sus mutualistas y ~~, por último,~~ poner a disposición de estos una «pasarela» para que, en los términos reglamentariamente establecidos, aquellos que consideren que conviene a sus intereses puedan solicitar la transferencia voluntaria de los derechos económicos que tengan acumulados en su respectiva mutualidad en condición de alternativa al citado régimen especial para incorporarse a este.

El desarrollo que de estos extremos se realice por parte del Gobierno estará sujeta a una garantía adicional en favor del porvenir de este modelo, tanto de los profesionales mutualistas como de la confiabilidad y solvencia de las mutualidades. Así, se refuerza la viabilidad y eficiencia del objetivo perseguido con esta norma, con la exigencia de un acuerdo vinculante para el ulterior desarrollo reglamentario en el marco de la Comisión del Pacto de Toledo, mecanismo específicamente creado en nuestro sistema social para que las reformas sobre el sistema de pensiones de la Seguridad Social se hiciesen de una forma consensuada y planificada, como garantía de transparencia, equidad y rigor del complejo desarrollo reglamentario que ha de hacer eficaz esta reforma.

Se pretende, en definitiva, dar una respuesta concreta y efectiva, que surja de una tramitación parlamentaria apropiada y respetuosa con todos, especialmente con los afectados, a un problema real que afecta a numerosos profesionales que, además, presentan situaciones y circunstancias muy diversas. Una respuesta que no puede esperar y en la que el Gobierno ha de proveer definitivamente de toda la información y medios de los que dispone.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

cve: BOCG-15-B-162-6

ENMIENDA NÚM. 42

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Se suprime de la Exposición de Motivos, apartado II, el párrafo tercero:

~~El apartado uno del artículo único modifica el apartado 1 de la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social con la finalidad de eliminar, desde el 1 de enero de 2027, la posibilidad de acogerse a una mutualidad de previsión social como alternativa al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, salvo para aquellos profesionales que inicien su actividad profesional por cuenta propia desde la referida fecha y que en el momento de iniciar dicha actividad estén ya incluidos en algunos de los regímenes del sistema de la Seguridad Social debido al ejercicio de la misma actividad por cuenta ajena~~.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 43

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la Exposición de Motivos, en su apartado II, párrafo quinto, que queda redactado como sigue:

La modificación del apartado 2 de la citada disposición adicional decimonovena se acompaña de la introducción, mediante el apartado tres del artículo único, de una nueva disposición transitoria, la cuadragésima quinta, en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la cual prevé el incremento progresivo de la cuota a satisfacer por los mutualistas conforme al segundo párrafo del apartado 2 de la disposición adicional decimonovena hasta alcanzar el 100 por ciento en ~~2027~~ **2028**, de forma que en ~~2025~~ **2026** ascienda al 86 por ciento de la cuota mínima resultante de aplicar el tipo general de cotización establecido para contingencias comunes en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos a la base mínima del tramo de cotización aplicable en función de sus rendimientos netos en el ejercicio, y en ~~2026~~ **2027** al 93 por ciento de dicha cuota.

cve: BOCG-15-B-162-6

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 44

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la Exposición de Motivos, en su apartado II, párrafo sexto, que queda redactado como sigue:

Finalmente, el apartado cuatro del artículo único introduce en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social otra disposición transitoria, la cuadragésima sexta, a fin de establecer una «pasarela» entre la mutualidad alternativa y el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, de modo que los profesionales colegiados que estén **o hayan estado** incluidos en alguna de estas mutualidades de previsión social alternativas a dicho régimen puedan, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, solicitar la transferencia voluntaria de los derechos económicos que tengan acumulados en las mutualidades en su condición de alternativas **en los términos que se desarrollen reglamentariamente**, ~~siempre que concurran las siguientes condiciones: carecer del periodo mínimo para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social, encontrarse en activo como profesional colegiado en la respectiva mutualidad a fecha 31 de diciembre de 2022 y no tener la condición de pensionista a cargo de ningún régimen público ni de la respectiva mutualidad alternativa~~. Esta trasferencia de derechos conllevará el encuadramiento obligatorio e irreversible en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos del profesional colegiado para la actividad que determinó esta transferencia.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 45

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Uno. Disposición adicional decimoctava

De modificación

cve: BOCG-15-B-162-6

Texto que se propone:

Se modifica el apartado uno del artículo único, que queda redactado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional decimoctava, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia, en las condiciones establecidas en esta ley y en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que requiera la incorporación a un colegio profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se entenderán incluidos en el campo de aplicación del mismo, debiendo solicitar, en su caso, la afiliación y, en todo caso, el alta en dicho régimen en los términos reglamentariamente establecidos.

Si el inicio de la actividad por el profesional colegiado se hubiera producido entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, el alta en el citado régimen especial, de no haber sido exigible con anterioridad a esta última fecha, deberá solicitarse durante el primer trimestre de 1999 y surtirá efectos desde el día primero del mes en que se hubiere formulado la correspondiente solicitud. De no formularse esta en el mencionado plazo, los efectos de las altas retrasadas serán los reglamentariamente establecidos, fijándose como fecha de inicio de la actividad el 1 de enero de 1999.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, quedan exentos de la obligación de alta en dicho régimen especial los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la mutualidad de previsión social que pudiera tener establecida el correspondiente colegio profesional, siempre que la citada mutualidad sea alguna de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.

~~Desde el 1 de enero de 2027 las personas pertenecientes a los colectivos a que se refiere el párrafo anterior que inicien su actividad profesional por cuenta propia solo podrán acogerse a la opción prevista en dicho párrafo en el supuesto de que estuvieran ya incluidas en algunos de los regímenes del sistema de la Seguridad Social por el ejercicio de la misma actividad por cuenta ajena. En otro caso, deberán solicitar obligatoriamente el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

cve: BOCG-15-B-162-6

ENMIENDA NÚM. 46

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Tres. Disposición transitoria cuadragésima quinta

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado tres del artículo único, que queda redactado como sigue:

Tres. Se introduce una nueva disposición transitoria cuadragésima quinta con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuadragésima quinta. *Cotización de los trabajadores integrados en mutualidades alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos* ***hasta 2028*** ~~*2027*~~*.*

La cuota a la que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 de la disposición adicional decimonovena, a satisfacer por los mutualistas, se incrementará progresivamente **hasta alcanzar el 100 por ciento en 2028** ~~2027~~, de forma que **en 2026** ~~2025~~ ascenderá al 86 por ciento de la cuota mínima resultante de aplicar el tipo general de cotización establecido para contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a la base mínima del tramo de cotización aplicable en función de sus rendimientos netos en el ejercicio, y en **2027** ~~2026~~ al 93 por ciento de dicha cuota.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 47

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Cuatro. Disposición transitoria cuadragésima sexta

De modificación

cve: BOCG-15-B-162-6

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cuatro del artículo único, que queda redactado como sigue:

Cuatro. Se introduce una nueva disposición transitoria cuadragésima sexta con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuadragésima sexta. *Transferencia excepcional y voluntaria a la Tesorería General de la Seguridad Social de los derechos económicos acumulados en las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*

1. Los profesionales colegiados que estén **o hayan estado** incluidos en una mutualidad de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava ~~con anterioridad al 1 de enero de 2013~~ **con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley** podrán solicitar **de forma individual**, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, la transferencia voluntaria de los derechos económicos acumulados en las mutualidades en su condición de alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. ~~Para solicitar la transferencia de los derechos económicos deberán concurrir los siguientes requisitos en el momento de la solicitud~~:

~~a) Carecer del periodo mínimo para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social.~~

~~b) Encontrarse en activo como profesional colegiado en la respectiva mutualidad a fecha 31 de diciembre de 2022.~~

~~c) No tener la condición de pensionista a cargo de ningún régimen público ni de la respectiva mutualidad alternativa.~~

2. Reglamentariamente se establecerán los términos y condiciones **que deban concurrir para solicitar** ~~de~~ la trasferencia de derechos, y para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Para el cálculo de los citados períodos se tendrá en cuenta la base mínima de cotización que habría correspondido al trabajador de haber estado incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, actualizada al IPC y aplicando a dicha base un coeficiente que se modulará en función de los años en alta en la mutualidad alternativa, tomando como referencia **los parámetros que reglamentariamente se determinen** ~~el 0,77 a fin de tener en cuenta las contingencias excluidas y sin que en ningún caso pueda ser inferior al 0,67 ni superior al 0,87~~.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, quienes al tiempo de transformarse el sistema de encuadramiento de los profesionales liberales de un modelo obligatorio y colectivo a un modelo voluntario e individual, tanto aquellos que optaron por integrarse en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos cuando fue permitido legalmente, como en permanecer en la mutualidad, tendrán derecho a que todo el tiempo en el que estuvieron obligatoriamente integrados en una mutualidad de previsión social sustitutiva hasta que pasó a ser alternativa, se considere como tiempo de afiliación y alta al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos a efectos del cómputo del periodo de carencia que se exige para la prestación de jubilación que pudiera corresponderles en el sistema contributivo de la Seguridad Social.

cve: BOCG-15-B-162-6

El cálculo y consideración de las aportaciones realizadas con anterioridad a la fecha señalada a las mutualidades de previsión social se hará en los términos que se determinen reglamentariamente.

4. La transferencia excepcional y voluntaria de derechos económicos de los profesionales colegiados que estén o hayan estado incluidos en una mutualidad de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava estará exenta de tributación por cualquiera de las operaciones económicas derivadas de la misma.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 48

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional primera, con el tenor siguiente:

«La configuración y desarrollo de lo previsto en esta ley se realizará reglamentariamente, a través de Real Decreto.

Este reglamento deberá recoger de manera obligatoria el resultado del acuerdo y negociación previa sobre tales extremos que habrá de alcanzarse en el seno del Pacto de Toledo, en un plazo no prorrogable de 6 meses desde la entrada en vigor de esta norma.

Para ello, el Gobierno, en el plazo igualmente no prorrogable de tres meses, remitirá a dicha Comisión del Congreso de los Diputados, toda la información que sea precisa y, al menos, la relación detallada de:

a. El número concreto de personas afectadas, desglosado por colectivos profesionales, situaciones y mutualidades alternativas.

b. El impacto económico previsto de las distintas fórmulas de integración sobre la sostenibilidad del sistema público de la Seguridad Social.

c. Estudios técnicos y actuariales que haya recabado o solicitado.

d. Las responsabilidades que, en su caso, deberán ser asumidas por las mutualidades en su gestión y las medidas de supervisión y control que se estimen oportunas.

e. El diseño de mecanismos específicos para atender situaciones de vulnerabilidad económica acreditada.

En esta Comisión, habrán de promoverse las comparecencias que sean necesarias de expertos en la materia, afectados y cuantas personas se consideren oportunas para lograr el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, respetando siempre el plazo que en él se marca.

De igual manera, el Gobierno recabará informe del Consejo Económico y Social y de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, sin perjuicio de

cve: BOCG-15-B-162-6

que pueda solicitar, conforme a nuestro ordenamiento, aquellos otros que estime oportunos.

El desarrollo reglamentario, fruto de tal acuerdo en la Comisión de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Pacto de Toledo, habrá de garantizar:

a) La equidad de los mutualistas que se integren en el Sistema Nacional de la Seguridad Social respecto al resto de pensionistas y cotizantes en derechos y obligaciones.

b) La sostenibilidad financiera del sistema de la Seguridad Social.

c) La preservación de los derechos legítimamente consolidados por los mutualistas.

d) La seguridad jurídica y administrativa en el proceso de traspaso de derechos y obligaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 49

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional segunda, con el tenor siguiente:

«El Gobierno, en el plazo de un año, aprobará las reformas normativas precisas para dotar a nuestro sistema de mayores garantías de transparencia en la información, supervisión y control de las Mutualidades respecto de los profesionales colegiados que opten por mantenerse o acceder a las mutualidades de previsión social con carácter alternativo al régimen de seguridad social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

cve: BOCG-15-B-162-6

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 30, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 41, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 42, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 43, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 44, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo único. *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

— Enmienda núm. 9, de la Sra. Micó Micó (GMx).
— Enmienda núm. 21, del G.P. VOX.

Uno. Disposición adicional decimoctava

— Enmienda núm. 3, de la Sra. Valido García (GMx).
— Enmienda núm. 6, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 12, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 16, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 24, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 31, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Popular en el Congreso.

Dos. Disposición adicional decimonovena

— Enmienda núm. 4, de la Sra. Valido García (GMx).
— Enmienda núm. 7, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 13, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 17, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 25, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 27, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
— Enmienda núm. 32, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 38, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Tres. Disposición transitoria cuadragésima quinta

— Enmienda núm. 29, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
— Enmienda núm. 33, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 37, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 46, del G.P. Popular en el Congreso.

Cuatro. Disposición transitoria cuadragésima sexta

— Enmienda núm. 5, de la Sra. Valido García (GMx).
— Enmienda núm. 8, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 14, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 18, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 26, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 28, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
— Enmienda núm. 34, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 39, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 47, del G.P. Popular en el Congreso.

cve: BOCG-15-B-162-6

Disposición final única.

— Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

— Enmienda núm. 15, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 22, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 23, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 48, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 49, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposiciones transitorias nuevas

— Enmienda núm. 11, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 20, del G.P. EH Bildu.

Apartados nuevos

— Enmienda núm. 1, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
— Enmienda núm. 10, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 19, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 35, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 36, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 40, del G.P. Junts per Catalunya.

La presente publicación recoge la reproducción literal de las enmiendas presentadas en el registro electrónico de la Dirección de Comisiones de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.

cve: BOCG-15-B-162-6